

**ÁMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL DE LAS MEDIDAS
PROVISIONALES ORDENADAS POR LA CORTE IDH A COLOMBIA**

CIELO ÚSUGA HIGUITA

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C**

2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

Rector: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Secretaria General: Dr. LUIS EDUARDO REY

Decana de la Facultad de Derecho Dra. LUZ MARINA ÁVILA BENÍTEZ

Directora Departamento Derecho Constitucional: Dra. MAGDALENA CORREA
HENAO

Director de Tesis: Dra. PAOLA ANDREA ACOSTA

Examinador: Dr. JAIRO ANDRES CASTAÑO PEÑA.

INTRODUCCIÓN

Colombia tiene una robusta historia litigiosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la puesta en marcha de este tribunal, tanto así que el Estado ha sido juzgado en al menos 24 casos contenciosos y en esa medida no es extraño encontrar investigaciones y estudios que analicen de manera transversal o específica algún elemento de dicha historia como sería el caso de las medidas provisionales para la protección de los derechos humanos que ha sido uno de los contextos menos estudiados pese a que en ocasiones, resulta una herramienta más rápida, más ágil y preventiva que los casos contenciosos y las sentencias de la Corte IDH.

Entre los años de 1994 y 2019, la Corte IDH conoció un total de 18 peticiones de adopción de medidas provisionales y profirió un total de 109 resoluciones respecto de Colombia; una cifra particularmente alta si se tiene que en promedio el juez interamericano tuvo que resolver al menos 6 solicitudes al año en el mismo periodo de tiempo para proteger de manera urgente, los derechos humanos en los países que hacen parte del sistema interamericano. De allí que surja un interés particular por entender un poco mejor la dinámica de las medidas provisionales y lo que ellas nos permiten descubrir sobre la situación de los derechos humanos en Colombia.

Es así, como en el marco de una investigación colectiva realizada sobre las medidas provisionales decretadas por la Corte IDH sobre Colombia y a partir de la lectura trasversal y sistemática de las diferentes resoluciones dictadas por la Corte IDH respecto de Colombia, se realiza un análisis concreto respecto de dos factores de dichas medidas: el ámbito territorial y temporal. Esto con el propósito de identificar algunos rasgos o tendencias sobre las violaciones a los derechos humanos en Colombia entre los años 1994 y 2019.

De esta manera, será posible establecer algunos aspectos relacionados con el factor territorial como los patrones geográficos de violencia; y con el factor temporal como los periodos en los que se cometieron las violaciones y la duración, prolongación o permanencia de las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH. Con ello se espera dar cuenta tanto del espacio geográfico afectado y de las falencias del concepto de la naturaleza temporal de las medidas provisionales.

Para hablar de estos asuntos nos serviremos de los datos que se desprenden de las resoluciones de medidas provisionales sobre dos factores: el territorio relacionado con la amenaza o vulneración de Derechos Humanos y la duración de la medida. A partir de allí, en el segundo apartado, se identificará en qué zonas del país se concentran los hechos que ponen en riesgo la garantía de los derechos humanos y la duración de las medidas. Al finalizar se presentarán unas breves conclusiones.

I. MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE IDH: TERRITORIO Y PERMANENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

A continuación se hará un breve relato de cada uno de los asuntos que ha sido objeto de medidas provisionales ante la Corte IDH, haciendo hincapié en dos asuntos puntuales en la medida en la que en los anexos se presentan síntesis más detalladas de cada uno de los casos en donde el juez interamericano ha adoptado este tipo de decisiones. Así las cosas, las próximas páginas están orientadas a resaltar, tal y como lo hemos anticipado, dos elementos de cada caso: el lugar de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos y la duración de la(s) medida(s). Para tales efectos y con el objetivo de hacer una presentación organizada de cada uno de estos asuntos, se parte del criterio cronológico, empezando con el caso Caballero Delgado y Santana en el que se adoptó la primera medida provisional para Colombia y concluyendo con el de Petro Urrego, en el que se adoptó (hasta el momento), la última.

1.1. Caballero Delgado y Santana vs Colombia

En este caso se buscó proteger a quienes de cualquier modo fueron testigos de las detenciones y desaparecimiento del señor Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, miembros pertenecientes al “comité Regional el Dialogo” del Cesar que tenía como finalidad la reconciliación territorial a partir de foros, encuentros y debates en diferentes espacios del territorio.

Los mencionados testigos que pretendían rendir declaración sobre las actuaciones de diferentes mandos del ejército nacional, fueron acechados con una serie de hostigamientos amenazas intimidatorias, durante las diferentes investigaciones y juzgamientos nacionales para la determinación de los responsables de tales desaparecimientos. Tal colaboración de los testigos en la investigación y juzgamiento de los mencionados desaparecimientos, genera la consecución de amenaza y riesgo inminente sobre sus vidas e integridad personal, lo cual da origen a la adopción de las medidas provisionales a favor de los testigos de los desaparecimientos y detenciones ilegales de los señores Isidro Caballero y Maria Santana¹ a quienes tildaban de guerrilleros según se colige de la declaración de uno de aquellos en el proceso de fondo que fuere llevado a cabo al respecto².

Debe resaltarse que el caso puesto en conocimiento se presentó a la altura del departamento del Cesar en donde la violencia no claudico en su intento de dominio territorial

¹ CorteIDH. (1994). Resolución de la CorteIDH del 7 de diciembre de 1994. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la republica de Colombia. Caso Caballero Delgado. Pár. 3.

² CorteIDH. (1995). Sentencia de la CorteIDH del 8 de diciembre de 1995. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia Pár. 38

frente a las fuerzas armadas del Estado colombiano. Esta estirpe de violencia presentada en el Cesar entre 1960 y 1980 se da en un ámbito de conformación de nuevos grupos al margen de la ley o ‘revolucionarios’ como las FARC, el ELN, “el Ejército Popular de Liberación (en adelante “EPL”), el Movimiento 19 de Abril (en adelante “M-19”), el grupo guerrillero indígena Movimiento Armado Quintín Lame, la Autodefensa Obrera (ADO) y disidencias de los anteriores, como el grupo “Ricardo Franco”, entre otros”³, todo a causa de los fallidos intentos por alcanzar la paz a lo que se le sumo el surgimiento del paramilitarismo.

Sobre el particular, es de anotar que, un factor determinante para el auspicio de los hechos victimizantes y de la consecuente determinación de medidas provisionales, fue tal consolidación y actividad de los grupos guerrilleros y de paramilitares en regiones como el norte y el sur de Colombia, el Magdalena Medio, Córdoba, Urabá y Putumayo⁴.

Por su puesto el departamento del Cesar no fue la excepción, tanto es así que el mismo inspector General del Ejército en la época, Juan Salcedo Lora, manifestó que la sublevación y perturbación de la ciudadanía por aquellos, se intensifico de manera importante en “el Departamento El Cesar a partir de 1987; que los grupos paramilitares dicen ayudar al Gobierno pero realmente causan problemas muy serios; que un área donde hay situaciones de conflicto muy graves tiene su centro en San Alberto⁵.

Como se observa, las acciones criminales que antes se anotaron sobre los referidos testigos, se concentraron en zona estratégica del departamento, municipio de San Alberto, lugar con poca o inexistente presencia de autoridad militar o de policía a diferencia de sus otros tres municipios aledaños o circundantes (Aguachica, Bucaramanga y Barrancabermeja) que por su tamaño contaban con más presencia del Estado, situación que permitió el despliegue criminal con mayor facilidad.

En este orden de ideas y evidenciado de manera concreta el territorio afectado y el contexto de los hechos, resulta preciso revisar y analizar las diferentes decisiones adoptadas por la Corte IDH n el marco de la medida provisional adoptada.

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada. Tabla No. 1

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. San José: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 45.

⁴ SALAS , S. L. (2016). *Conflicto armado y configuración territorial: elementos para la consolidación de la paz en Colombia*. *Bitacora*, 26(2), 45-57.

⁵ CorteIDH. (1995). Ob. Cit. . Pár. 46

FECHA	PETICIONARIO	DECISIÓN	MOTIVO
07 diciembre de 1994	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de los familiares de las víctimas, habida cuenta las amenazas en su contra por su participación como tal en procesos judiciales, en contra de miembros del ejército nacional.
31 enero de 1997	De oficio por la CorteIDH	CorteIDH levanta medidas provisionales	Cumplimiento de las medidas adoptadas por parte del estado colombiano
16 abril de 1997	Representantes de las víctimas, el Estado colombiano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,	CorteIDH adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de los familiares de las víctimas habida cuenta los actos de hostigamiento, seguimiento y llamadas intimidatorias sobre los mismos
19 septiembre de 1997	Representantes de las víctimas	CorteIDH requiere al Estado colombiano para que informe situación actual de riesgo	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos habida cuenta la continuidad de amenazas hacia los beneficiarios, específicamente por el desmonte en esquema de protección, entre otras anomalías como el traslado inadvertido del señor Gonzalo Aris Altur
03 junio de 1999	Por petición del estado y la CIDH	CorteIDH levanta medidas de algunos beneficiarios	No existe situación de extrema gravedad y urgencia respecto de los señores Guillermo Guerrero y Javier Páez ante ausencia de amenazas. Mas no sucede lo mismo respecto de los demás beneficiarios que en específico fueron objeto de intervenciones y amenazas telefónicas, según lo destacó la CIDH
04 julio de 2006	Por petición del estado y la CIDH	CorteIDH levanta medidas de algunos beneficiarios	No existe situación de extrema gravedad y urgencia respecto de los señores Guillermo Guerrero Zambrano quien renunció expresamente al beneficio de las medidas y el señor Javier Páez quien se desempeña como escolta de una figura pública y no necesita servicio de protección.
06 febrero de 2008	Por petición de la CIDH y representantes	CorteIDH mantiene medidas	Continuidad de riesgo de los beneficiarios en la medida en que las investigaciones penales internas avancen con la participación de los beneficiarios como parte civil o como testigos
03 febrero de 2010	De oficio por la CorteIDH	CorteIDH levanta medidas de algunos beneficiarios	No existe situación de extrema gravedad y urgencia respecto de Gonzalo Arias Altur quien al salir libre de la cárcel siguió su rumbo voluntariamente. Mas no sucedió lo mismo respecto de la señora María Nodelia Parra quien fue objeto de intervenciones y amenazas telefónicas, según lo destacó la CIDH
25 febrero de 2011	Por petición del estado	CorteIDH levanta y da por concluidas las medidas y dispone archivo definitivo	No existen situaciones particulares de riesgo comprobado de la señora María Nodelia Parra más allá de la hipótesis misma de riesgo de amenazas en su contra por la participación en procedimiento penal interno.

Fuente: Elaboración propia

Como se observa la medida provisional tuvo una duración total de 17 años, con una intermitencia aproximada de 3 meses en el año 1997 por el levantamiento de la misma, con ocasión de la sentencia de fondo que fuere emitida a favor de los actores.

Seguidamente se advierte que, la continuidad de riesgo o amenaza para los beneficiarios de la sentencia, a causa de la actividad de grupos paramilitares con aquiescencia del Estado, permite la adopción y mantenimiento de la medida provisional con sus diferentes matices diferenciadores hasta el año 2011, donde se toma la decisión de levantar definitivamente las medida disponiendo su archivo.

Específicamente, la resolución de fecha 9 de diciembre de 1994 fue emitida en virtud de solicitud hecha por la Comisión Interamericana a causa de las amenazas realizadas a los testigos del caso. Vale advertir que las medidas provisionales fueron levantadas aproximadamente 1 año después de haberse dictado sentencia⁶, es decir, el día 31 de enero de 1997 por considerar que la medida de protección sobre estas personas quedaba por fuera de un inminente riesgo al encontrar actuaciones del Estado tendientes al favorecimiento de sus intereses pero además por considerar que el caso de cualquier manera quedaría bajo supervisión de la corte, lo cual de por si constituiría una garantía para la protección de los derechos de las víctimas.

Sin embargo, después de que se hizo pública la sentencia de la Corte IDH de 29 de enero de 1997 sobre reparaciones y la resolución del mismo día en que se levantaron las medidas provisionales adoptadas en este caso, las víctimas y testigos siguieron sufriendo hostigamientos, seguimientos y llamadas intimidatorias, en la que sus vidas y libertad se encontraban en situación de extrema gravedad y urgencia, lo que conllevó, tres meses después, 16 de abril de 1997, a la reinstauración de las medidas provisionales para evitar daños irreparables a estas personas.

Ya, a partir de la reinstauración de las medidas provisionales en el presente caso y a raíz del seguimiento y observaciones presentadas por la CIDH e interesados como la Comisión Colombiana de Juristas, se solicitó al Estado Colombiano mediante resolución del 19 de Septiembre de 1997 información sucinta del señor Guillermo Guerrero Zambrano y Elida González a quienes aparentemente se les aplico el desmonte del respectivo sistema de protección, lo cual sirvió como fundamento para el respectivo mantenimiento de la medida..

No obstante lo anterior y evidenciado a partir de las observaciones de la CIDH y el Estado colombiano que el riesgo inminente había cesado para varios de los beneficiarios, se decidió levantar las medidas provisionales adoptadas para los señores Guillermo Guerrero

⁶ La sentencia de fondo para el caso en comento fue proferida el día 8 de diciembre de 1995 determinándose la vulneración de “los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Pár. 72

Zambrano y Javier Páez mediante resolución del 3 de junio de 1999 dejando vigentes las mismas únicamente respecto de los señores Nodelia Parra, Gonzalo Arias Alturo y Élide González Vergel, ésta última a quien también le fueron levantadas mediante resolución del 4 de julio de 2016.

De esta manera a corte de 6 de febrero de 2018, permanecían únicamente vigentes las medidas respecto de los señores María Nodelia Parra y Gonzalo Arias Alturo pues no se observaba ningún cambio respecto de las protecciones ordenadas.

Nótese que las medidas se fueron levantando gradualmente y atendiendo las razones de riesgo y vulnerabilidad a la vida y a la libertad de cada persona en particular, es así que, mediante resolución del 3 de febrero de 2010 se dio por concluida la medida provisional de Gonzalo Arias Alturo dejando vigentes únicamente las de María Nodelia Parra hasta el 25 de febrero de 2011, fecha en la cual fueron levantadas también por ausencia de amenaza, dando por concluidas las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en favor de cada uno de los testigos.

Se advierte pues de este análisis de la permanencia de las medidas provisionales en su respectiva línea de tiempo, que las mismas no se mantuvieron incólumes para todos los beneficiarios iniciales, sino que por el contrario permanecieron individualmente y de manera selectiva par algunos en la medida en que el riesgo o amenaza fuera inminente, por lo tanto, puede concluirse en este primer análisis que las medidas provisionales pueden extenderse en el tiempo no necesariamente para todos los beneficiarios comunes de resoluciones hito, sino que por el contrario puede ser selectiva dependiendo de los diferentes factores de vulnerabilidad de los beneficiarios, además que también su permanencia dependen de la efectividad en la implementación de las medidas provisionales por parte del Estado Colombiano.

1.2. Giraldo Cardona vs Colombia.

El 28 de octubre de 1996 se adoptan medidas provisionales por la Corte IDH, aún sin que el caso hubiera sido sometido al conocimiento de la misma corporación por la CIDH. En esta oportunidad, los integrantes del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta se vieron involucrados en diferentes situaciones que podrían considerarse de extrema gravedad y urgencia por la manera como irrumpían en el ámbito de los derechos humanos.

En relación con la competencia misma del tribunal, debe advertirse que el artículo 63 numeral segundo de la Convención Americana sobre los derechos humanos, contempla tanto la posibilidad de que la Corte en asuntos sometidos a su conocimiento pueda adoptar medidas provisionales, como de los que no hayan sido sometidos a su conocimiento, previa solicitud de la CIDH. En este último caso, es precisamente competente la Corte IDH para decidir sobre

una medida provisional, cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable y se observe extrema gravedad y urgencia, como cuando por ejemplo hay atentados verídicos sobre la vida de quien se pretende el beneficio de la medida o cuando son claros o evidentes los seguimientos, interceptaciones ilegales y/o amenazas. Señala el numeral segundo de la citada disposición que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Anotado lo anterior, es preciso indicar que la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia, solicitaron por intermedio de la CIDH adopción de medidas provisionales, justamente para evitar daños irreparables a sus vidas e integridad personal ya que diferentes intentos de asesinato y amenazas contra los miembros de la organización eran incesantes y evidentes, los cuales fueron oportunamente denunciados pero indebidamente atendidos, pues el asesinato del presidente de la organización el señor Josué Giraldo Cardona que fue liquidado a tiros mientras jugaba con sus hijas Sara y Natalia se produjo en el seno de la ciudad de Villavicencio del departamento del Meta⁷.

La situación misma de asesinato del señor Giraldo y las constantes amenazas sobre los miembros de la organización fueron el eje central para la solicitud de medidas provisionales en la Corte IDH, más aun cuando el departamento del Meta para la época de los hechos albergaba un gran densidad de conflicto armado a causa del asentamiento de guerrilleros y paramilitares que resultó ser un factor a tener en cuenta para la adopción de medidas urgentes, pues entre otras cosas la Corte consideró que:

“Los antecedentes violentos y los nuevos hechos de violencia y agresión contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, ocurridos desde 1992, constituyen una situación de inminente y grave peligro para los miembros de dicho Comité”⁸, conforme las denuncias de la comisión que daban cuenta del asedio “contra el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta por parte de grupos paramilitares”⁹.

Conforme con lo anterior, se puede resaltar y precisar que a más de la primera decisión adoptada el 28 de octubre de 1996 para evitar el señalado riesgo inminente, la Corte IDH emitió un total de 12 resoluciones adicionales de mantenimiento o levantamiento parcial a

⁷ Corte IDH. Resolución de 28 de octubre de 1996, Medidas provisionales, Caso Giraldo Cardona vs Colombia contra Colombia.

⁸ Corte IDH. (1996), ob. Cit. Pár. 5.

⁹ Ibídem. Pár. 3

causa de la continua amenaza y riesgo de los beneficiarios o por su parte la ausencia de tales elementos para su mantenimiento, así:

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 2

FECHA	PETICIONARIO	DECISIÓN	MOTIVO
28 octubre de 1996	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la Corte IDH adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de los familiares de las víctimas, habida cuenta las amenazas en su contra por su participación en su calidad contra miembros del ejercito nacional.
5 febrero de 1997	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Por informaciones de sentencia de fondo y reparaciones e información de las partes en el marco de la medida provisional que dan cuenta del riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de los familiares de las víctimas, habida cuenta las amenazas en su contra
16 abril de 1997	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Por información de la CIDH en audiencia pública y la no displicencia del estado respecto del eventual mantenimiento de la medida
19 junio de 1998	Beneficiario directo de la medida	Corte levanta medidas de algunos beneficiarios	Por petición expresa de beneficiario Gonzalo Zárate quien manifiesto no haber recibido amenazas y no estar vinculado en trabajos de DDHH
27 noviembre de 1998	De oficio por la Corte IDH	Corte mantiene medidas provisionales	Persiste situación de extrema gravedad y urgencia
30 septiembre de 1999	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Persiste situación de extrema gravedad y urgencia en especial por la presunta amenaza de muerte de la señora Islena Rey
3 diciembre de 2001	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte requiere información del Estado Colombiano	Con ocasión del asesinato del señor Gonzalo Zárate Triana en cuyo favor la Corte IDH ordenó medidas provisionales el 5 de febrero de 1997 y las levantó el 19 de junio de 1998
29 noviembre de 2006	De oficio por la corte, conforme las informaciones presentas por las partes entre el 2001 y 2006	Corte mantiene medidas provisionales	Irregularidades en el esquema de protección de la señora Islena Rey y ausencia de cumplimiento efectivo por parte del Estado Colombiano respecto de las demás beneficiarias, Hermana Nohemy y la señora Giraldo y sus hijas
2 febrero de 2010	Por petición del estado	Corte levanta medidas de algunos beneficiarios	Ausencia de Riesgo Inminente de la hermana Noemy de quien se desconoce su paradero y por consecuente imposibilito la adopción de las medidas provisionales
22 febrero de 2011	De oficio por la corte, conforme las informaciones presentas por las partes entre el 2010 y 2011	Corte mantiene medidas provisionales	irregularidades en esquema de protección de beneficiaria Islena Rey como vehiculo con daños y escolta no preferente y ausencia de estudio de riesgo por parte del estado de la misma
8 febrero de 2013	Por petición del estado	Corte levanta medidas de algunos beneficiarios	Ausencia de Riesgo Inminente de la señora Giraldo y sus dos hijas , de quien se desconoce su paradero y por consecuente imposibilito la adopción de las medidas provisionales
28 enero de 2015	De oficio por la Corte IDH por ausencia riesgo o amenaza.	Corte levanta y da por concluidas las medidas , dispone archivo definitivo	No existen situaciones particulares de riesgo comprobado respecto de la señora Islena Rey, más aun tras la adopción de medidas por parte del Estado colombiano a traves de la Unidad Nacional de Protección.

Fuente: Elaboración propia

De lo anterior es posible anotar, que la resolución de febrero de 1997 ratifica sucintamente la que abrió las medidas en octubre de 1996, conforme los diferentes informes de la situación de cada uno de los beneficiarios que daban cuenta particularmente de la ausencia de adopción eficaz de las diferentes medidas de protección por parte del Estado colombiano, más aun cuando existían “indicios que señalan que agentes de las fuerzas de seguridad del Gobierno colombiano estuvieron involucrados en la muerte de Josué Giraldo y en la persecución del Comité de Derechos Humanos del Meta”¹⁰, por lo cual, designar un esquema de protección con personas que presuntamente estaban involucradas con el asesinato de señor Giraldo se torna irracional y desproporcionado, pues el riesgo inminente seguía inamovible.

Ante tal situación de permanencia de las medidas provisionales, el Estado Colombiano solicitó a la Corte la realización de una audiencia para clarificar lo relativo a su vigencia, sin embargo, llevada a cabo tal diligencia el 12 de abril de 1997 se resolvió nuevamente el mantenimiento respectivo de lo cual se dejó constancia en resolución de 19 de abril 1997 que daba cuenta de las declaraciones, sin más preámbulo.

En vista de que el señor Zarate y la señora Noemy se habían desplazado por el inadecuado esquema de protección que constituía grave y seria amenaza, dejando de trabajar con la organización cívica, allegaron informe a la Corte con manifestación sucinta de no necesitar medidas de protección por parte del Estado Colombiano, por lo cual mediante resolución del 19 de Junio de 1998 se levantaron naturalmente las medidas respecto del señor Zarate al encontrar el cese de actuaciones intimidantes, sin embargo fueron negadas respecto de la Hermana Noemy por considerar que aunque se encontraba desplazada en otra ciudad su vínculo con el departamento del Meta era innato por servicio como religiosa, por lo tanto mientras la Hermana Noemy Palencia regresare al Meta, debían adoptarse cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal¹¹.

A su turno, las resoluciones de 30 de septiembre de 1999 y de 3 de diciembre de 2001 deciden acerca del mantenimiento de las medidas provisionales, la primera, en razón de los diferentes informes de la comisión que daban cuenta de la ausencia de implementación de medidas en favor de las beneficiarias y de los miembros del comité cívico del meta, y la segunda, en razón de un suceso nuevo amanzánate en contra de la señora Islena Rey el 2 de septiembre de 1999:

¹⁰ CorteIDH. (1997). Resolución de la CorteIDH del 5 de febrero de 1997. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Giraldo Cardona. Pág. 7

¹¹ CorteIDH. (1998). Resolución de la CorteIDH del 19 de junio de 1998. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. caso Giraldo Cardona. Pág. 2

Aproximadamente a las seis de la tarde, la señora ISLENA REY recibió en su lugar de trabajo una llamada telefónica en la que el Comandante del Departamento de Policía del Meta, Coronel Gutiérrez, le informaba que había rastreado una llamada en la cual se aludía a su apellido características físicas y a la vez se daba la orden de asesinarla¹².

Conforme con lo anterior, respecto de la hermana Noemy se adujo la necesidad de su permanencia por el vínculo innato con el Departamento en cuestión, mientras que respecto de la señora Islena, conforme los nuevos hechos que constituyen riesgo inminente no solo para su tranquilidad sino para su vida e integridad personal, se mantuvieron incólumes.

Las medidas de Mariela de Giraldo y de sus dos hijas en este punto permanecieron incólumes oficiosamente hasta el 27 de noviembre 1198, pues ya en resolución de 30 de septiembre de 1999 se observa la aceptación de algunas medidas de seguridad que fueron adoptadas con “rondas en los alrededores de su residencia, cumpliendo así con la última medida de seguridad que restaba por cumplir en su caso y dadas las peticiones de seguridad blanda que ella misma solicitó”¹³

El 3 de diciembre de 2001 la Corte IDH expidió resolución relativa a la situación del señor Zarate a quien previamente se le habían levantado las medias provisionales en razón de su asesinato junto con el de su hermano Gonzalo Zarate el 5 de junio de la misma anualidad en el parque manantial de la ciudad de Villavicencio, pues seguía causando especial intriga estos hechos victimizantes en este territorio, por lo que era necesario solicitar información e los sucesos inéditos nuevamente.

Consecuentemente, mediante resoluciones de 29 de noviembre de 2006 y 2 de febrero de 2010 se procedió con el mantenimiento automático de las medidas provisionales tanto de la hermana Nohemí cuando tuviera que regresar al departamento como de la esposa e hijas del señor Giraldo en razón de las diferentes anomalías presentadas con el esquema de seguridad, en particular la detección de “dos personas que en motocicleta merodeaban la residencia de la señora Rey, a quienes se interceptó y se les incautó un revólver”¹⁴ o la interceptación de sus escoltas por hombres armados de los diferentes seguimientos.

A su turno el 2 de febrero de 2010 y el 22 de diciembre de 2011 ante la presentación de informaciones de nuevos hechos victimizantes como el presunto atentado por parte del grupo armado FARC a la señora Islena o el robo de información en residencia de la señora

¹² CorteIDH. (1999). Resolución de la CorteIDH del 30 de septiembre de 1999. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Giraldo Cardona Pár. 1

¹³ Ibidem. Pág. 4

¹⁴ CorteIDH. (2006). Resolución de la CorteIDH del 19 de noviembre de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la Republica de Colombia: caso Giraldo Cardona. Pár. 3

Giraldo, supuso en el mismo sentido el mantenimiento respectivo de las medidas provisionales.

Conforme fueron disminuyendo los actos victimizantes sobre la señora Giraldo y sus hijas, así como de la señora Islena, fueron levantándose las medias provisionales, para las primeras el día 8 de febrero de 2013 “en razón de que “según la información allegada por las partes desde febrero de 2011, cuando se expidió la última resolución en este asunto, el único hecho que se ha presentado es una llamada indagando por la suerte de la familia”¹⁵ y para la segunda el 28 de enero de 2015, luego de que el Alto Tribunal Administrativo mediante sentencia¹⁶ 1998-01262 del 26 de junio de 2014, condenara patrimonialmente al Estado colombiano como responsable por omisión de la muerte del señor Giraldo Cardona, persona protegida.

Así las cosas, una vez revisado con detenimiento la adopción de las medidas provisionales adoptadas en este caso en concreto se puede concluir que las mismas permanecieron vigentes incluso de manera oficiosa, observadas las diferentes situaciones amenazantes; véase que la amenaza constituye motivo suficiente para mantener vigentes las medidas provisionales incluso cuando no hay advertencia sucinta de las mismas como por ejemplo sucedió con la hermana Nohemí.

1.3. Álvarez y otros respecto de Colombia (ASFADDES).

En este caso la Corte IDH adopta medidas provisionales para proteger la vida e integridad física de las personas pertenecientes a la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES), en parte a causa de las acusaciones y actos amenazantes que en forma genérica fueron desplegados contra los miembros de dicha organización, con la participación directa del Estado de acuerdo con las conclusiones de la CIDH, en las que se señala que en 1992 la ASFADDES fue acusada, por el Comandante de la V Brigada como una organización afiliada o partidaria de la guerrilla, así como también que hubo diferentes seguimientos y amenazas a través de llamadas por parte de funcionarios del DAS con ocasión de la señalada participación criminal¹⁷.

También es preciso advertir que para la adopción de dichas medidas, la Corte tomó en especial consideración el atentado, con 5 kilogramos de dinamita, que tuvo lugar en la sede principal de la Asociación en Medellín el 24 de junio de 1997; cuando los miembros de la

¹⁵ CorteIDH. (2013). Resolución de la CorteIDH del 8 de febrero de 2013. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Giraldo Cardona. Pág. 35

¹⁶ Puede verse más en: Consejo de Estado. (2014). Sentencia del Consejo de Estado del 26 de junio de 2014. Caso 1998-01262. Rad.:50001233100019980126201.

¹⁷ CorteIDH. (1997). Resolución de la CorteIDH del 19 de septiembre de 1997. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Álvarez y otros Pág. 2.

ASFADDES protestaban por una demanda que pretendía la nulidad de la condena del ex-general Álvaro Velandia Hurtado, involucrado en la desaparición de la señora Nidia Erika Bautista quien era familiar de algunos miembros de la organización en mención y por su puesto su desaparición se convirtió en el eje central o motivo para el esclarecimiento de la verdad, obtención de justicia y reparación, todo lo cual se pretendía evitar o silenciar tanto con las amenazas como con el atentado a la sede de la organización¹⁸.

En este orden, vale decir que la citada organización defensora de las personas detenidas y desaparecidas, no solo contaban con presencia en Medellín, sino que por el contrario contaban con presencia en Ocaña y Barrancabermeja-Santander y Riosucio y Popayán-Caldas, sedes que tuvieron que cerrar por las mismas situaciones de hostigamiento, lugares que a su turno, también recibieron protección por los efectos de la medida provisional adoptada a través de las diferentes resoluciones.

Sobre el particular es preciso anotar que las zonas mencionadas han sido históricamente afectadas por el conflicto armado. De esa manera, basta con señalar que durante la década de 1980 y hasta finales de los noventa, la presencia de grupos guerrilleros –conformados por agrupaciones de campesinos liberales, ‘bandoleros’ o ‘bandidos’- y de paramilitares intensificó la intensidad del conflicto, especialmente en 12 departamentos, dentro de los que se destacan -para el caso puntual- Antioquia, Bolívar, Córdoba, Norte del Santander y Valle del Cauca¹⁹.

En relación con las distintas zonas afectadas, puede citarse la decisión de la Corte IDH que insta a la República de Colombia para que adopte las medidas necesarias para asegurar y garantizar que todas las oficinas de la organización ASFADDES “puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.²⁰

Ahora bien, conforme con las diferentes situaciones enunciadas y por supuesto las diferentes consideraciones realizadas por la Comisión, los mismos beneficiarios y representantes de estos y hasta del Estado colombiano, se ha adoptado la citada medida provisional que ha tenido un cierto desarrollo o extensión en el tiempo, por lo cual a continuación es preciso echar un vistazo de su permanencia y su respectivo motivo siquiera sumariamente.

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 3

¹⁸ *Ibidem*. Pár. 3

¹⁹ CHARÁ, O. W. (2015). Las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, 1985-2015. *Anuari del conflicte social*(5), 57-80.

²⁰ CorteIDH. (1997). Ob. Cit. Pár. 2

FECHA	PETICIONARIO	DESIÓN	MOTIVO
22 julio de 1997	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la Corte IDH adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de ASFADDES y de sus instalaciones con ocasión del atentado de 24 de junio de 1997
14 agosto de 1997	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la Corte IDH amplía medidas provisionales	Por las presuntas amenazas contra Javier Alvarez Coordinador General del Centro Infantil Casa de Niños (ASFADDES) y hermano del señor José Daniel Álvarez Ruiz, consistentes en seguimientos e intimidaciones
19 septiembre de 1997	De oficio por la CorteIDH	Corte convoca a audiencia pública	Informaciones presetadas por las partes que dejan ver presunta continuidad de amenazas contra la vida e integridad personal hacia los beneficiarios
25 septiembre de 1997	De oficio por la CorteIDH	Corte aplaza audiencia programada	Iniciación de XXXVIII periodo ordinario de Sesiones de la Corte IDH y agenda interna de trabajo. Fija fecha para el día 8 noviembre de 1997 para conocer las informaciones sobre las medidas provisionales
11 noviembre de 1997	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de ASFADDES y de sus instalaciones con ocasión del atentado de 24 de junio de 1997, entre otros hechos de hostigamiento.
22 diciembre de 1997	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la Corte amplía medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la señora Eugenia Cardenas y su familia, miembro de ASFADDES, habida cuenta el asesinato de su hermano de manera alevosa, entre otros hechos de amenaza directa
21 enero de 1998	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la señora Eugenia Cardenas y su familia, miembro de ASFADDES, habida cuenta el asesinato de su hermano de manera alevosa, entre otros hechos de amenaza directa
12 de mayo de 1998	De oficio por la corte, conforme el cuarto informe presentado por el estado Colombiano	CorteIDH requiere al Estado colombiano para que informe situación actual de riesgo y a la CIDH para que presente respectivas observaciones	Ausencia de información actualizada, lo cual genera incertidumbre respecto de la viabilidad de dar por concluidas las medidas
19 junio de 1998	De oficio por la Corte, conforme informaciones del estado Colombiano y observaciones de la CIDH	Corte mantiene medidas provisionales	Desconocimiento de la situación de riesgo de la señora Cardenas por parte del Estado y la CIDH, lo cual genera incertidumbre respecto de la viabilidad de dar por concluidas las medidas
6 agosto de 1998	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la Corte amplía medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal del señor Daniel Prado y su familia, debido a las llamadas telefónicas amenazantes en Medellín y Popayán y las misivas escritas con amenaza de muerte
29 agosto de 1998	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Hechos y circunstancias que dieron origen a la ampliación de la medida a favor de Daniel Prado y su familia se encuentra ajustada a derecho y al merito de los autos
17 julio de 2000	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la Corte amplía medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de Luz Elsia Almanza, Hilda Rosario Jiménez, Ramón Rangel, Robinson Amador, Yamel López, Emely Pérez, Yolanda Salamanca, Rosa Tulia Bolaños, Rocío Campos y Alexander Rodríguez, en razón del asesinato de Elizabeth Cañas Cano el 11 de julio del 2000 como miembro de la organización en la seccional de Barrancabermeja, entre otras amenazas de y hostigamientos.

10 agosto de 2000	De oficio por la corte, de acuerdo con informaciones de implementación de las medidas	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los beneficiarios, miembros de la organización ASFADDES, habida cuenta el reciente asesinato de uno de sus miembros
11 octubre de 2000	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la Corte amplía medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de Ángel Quintero, Claudia Patricia Monsalve, Marta Soto, Silvia Quintero, Gloria Herney Galíndez, Gladys Ávila y Rocío Bautista como miembros de la organización ASFADDES, a causa del desaparecimiento de dos miembros de la seccional Medellín: Ángel Quintero, Claudia Patricia Monsalve
12 noviembre de 2000	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la organización ASFADDES seccional Medellín a causa del desaparecimiento de dos integrantes
30 mayo de 2001	De oficio por la CorteIDH	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la organización ASFADDES seccional Medellín y Barrancabermeja, beneficiarios de las medidas provisionales, a causa del asesinato de Francisco García en Barranca y amenazas a María Eugenia Lopez en Medellín
08 febrero de 2008	De oficio por la CorteIDH	Corte mantiene medidas provisionales	Ausencia de información actualizada, lo cual genera incertidumbre respecto de la viabilidad de dar por concluidas las medidas, en especial informaciones claras y precisas del año 2007 y 2008
22 mayo de 2013	De oficio por la CorteIDH	Corte amplía medidas provisionales y levanta parcialmente respecto de algunos beneficiarios	Riesgo para la vida e integridad personal de la señora Luz Elsia Almanza Suarez directiva de la seccional Barrancabermeja, a causa de las amenazas y hostigamientos. A su turno levanta las demás medidas decretadas ante ausencia prima face de amenaza grave e inminente y procede a la modificación del nombre del caso el cual se denominó "Almanza Suárez respecto de Colombia"

Fuente: Elaboración propia

De lo anterior, vale anotar que la CorteIDH el 22 de julio de 1997 decidió ordenar al Estado colombiano adoptar las medidas provisionales de protección, sin dilación, para proteger la vida e integridad de José Daniel Alvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, Maria Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Milena Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, habida cuenta las amenazas de muerte y atentados realizados.

Estas medidas provisionales se fueron ampliando a otros miembros de la ASFADDES, que logró un punto álgido de violación sistemática de derechos humanos el 6 de octubre de 2000, con la desaparición forzada del señor Ángel José Quintero Mesa y la señora Claudia Patricia Monsalve Pulgarín, activistas y defensores de derechos humanos, miembros de la Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos, Seccional Medellín, quienes fueron retenidos por hombres fuertemente armados en el cruce de la Carrera Bolívar con la Calle Amador en el centro de la ciudad de Medellín. Y lo que preliminarmente se tiene de las

investigaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación es que la línea telefónica fija de la ASFADDES se encontraba interceptada ilegalmente por organismos de seguridad del Estado colombiano²¹.

Las medidas provisionales respecto a las sedes de ASFADDES y otros, el 22 de mayo de 2013 fueron levantadas por parte de la Corte IDH y las amplió para continuar protegiendo la vida e integridad personal de la señora Luz Elsie Almanza Suárez.

Conforme con lo anterior se puede evidenciar que las medidas han tenido una duración permanente o prolongada en el tiempo en razón de las diferentes situaciones presentadas como los hechos de amenaza, secuestro y homicidio vislumbrados en la tabla tal cual se desprende de las distintas resoluciones. Ahora bien con la particularidad de que continúan en el tiempo respecto ciertos beneficiarios pero bajo el nombre de Almanza que a continuación pasaremos a revisar.

1.4. Caso de Almanza Suarez Vs Colombia.

Seguidamente, encontramos el caso de la señora Almanza quien finalmente resultare única e individualmente protegida a través de medidas provisionales dentro del radicado de “Alvarez y otros”, habida cuenta el riesgo y amenaza que comportaban extrema gravedad y urgencia. La señora Luz Elsie Almanza Suarez quien fungía como directora de la seccional Barrancabermeja de ASFADDES continuaba siendo objeto de amenazas y hostigamientos declarándole objetivo militar a través de panfletos, por lo cual, al encontrar la Corte que la situación fáctica se centraba en perturbaciones sobre la tranquilidad y eventual humanidad de aquella, procedió al cambio del nombre del caso disponiendo modificar el nombre de caso Álvarez y otros por “caso Almanza Suárez”²², manteniendo la mencionada medida provisional.

Panfletos, seguimientos y retenes ilegales seguían siendo la herramienta principal para acallar la voz de la señora Almanza como defensora de los Derechos Humanos en la ciudad de Barrancabermeja, lugar que como fue ilustrado en caso anterior, se constituye en una de las zonas de principal conflicto armado a lo largo de la historia por la presencia de grupos armados ilegales.

Conforme con lo anterior, es preciso analizar el comportamiento de la medida provisional en favor de la señora Almanza, a efecto de verificar lo atinente a la duración de

²¹ Comisión Colombiana de Juristas. (2017). 17 años de la desaparición de Ángel Quintero y Claudia Monsalve. Bogotá. Pág. 2

²² CorteIDH. (2013). Resolución de la CorteIDH del 22 de mayo de 2013. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Álvarez y otros. Pár. 95 - 104

las medidas provisionales adoptadas, a partir de la revisión de las diferentes resoluciones emitidas en el marco de la misma, con el ánimo de corroborar su vigencia y permanencia:

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 4

FECHA	PETICIONARIO	DESIÓN	MOTIVO
22 mayo de 2013	De oficio por la CorteIDH	Corte amplia medidas provisionales y levanta parcialmente respecto de algunos beneficiarios	Riesgo para la vida e integridad personal de la señora Luz Elsia Almanza Suarez directiva de la seccional Barrancabermeja de la organización ASFADES
15 noviembre de 2017	De oficio por la corte, conforme las informaciones presentas por las partes entre el 2013 y 2017	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la señora Luz Elsia Almanza, habida cuenta los actos de intimidación y hostigamiento en su contra
08 octubre de 2020	De oficio por la corte, conforme las informaciones presentas por las partes entre el 2017 y 2020	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la señora Luz Elsia Almanza, habida cuenta los actos de intimidación y hostigamiento en su contra

De lo anterior se concluye primeramente, que se trata de la continuidad de medidas provisionales por hechos sucedidos durante la vigencia de las medidas provisionales en el caso Alvarez, hechos que a todas luces constituyeron riesgo o amenaza latente como para conducir hacia la protección inmediata de la señora Almanza como miembro de la organización ASFADES y en consecuencia el mantenimiento actual en favor de la misma porque su peligro no ha cesado tal como la comisión lo ha ilustrado ante la corte.

Nótese que la vinculación de la señora Almanza a la organización ASFADES que ya había sido objeto de la medida, su protección particular concedida desde el año 2000²³ y las diferentes situaciones de riesgo evidenciadas, es lo que intrínsecamente conlleva al tribunal de derechos humanos a reservar la medida únicamente y exclusivamente para aquella tanto por la inexistencia de otros interesados o mejor afectados directos, como porque ella era la única persona que continuaba con el inminente riesgo. Luego entonces ante tal situación lo más oportuno para la CorteIDH fue darle un nuevo nombre al caso archivando el caso Alvarez.

En este sentido, se aclara que la duración de las medidas puede ser calculada de dos maneras. La primera, es teniendo en cuenta la relación que el expediente tiene con el caso Álvarez; y la otra es tomándola como un caso independiente. Pese a lo anterior, para los

²³ “La solicitud de la Comisión está motivada en el asesinato de la señora Elizabeth Cañas Cano, miembro de dicha seccional, el día 11 de julio de 2000, el cual sería “indicativo de la situación de riesgo que enfrenta el resto de los miembros” de esa sede, además en el hecho de que las personas en favor de las cuales se solicitan se amplíen las medidas provisionales han sido activas internacionalmente en denunciar los actos de violencia acaecidos en su comunidad en el año de 1998. Asimismo, la Comisión solicita que el Estado adopte las medidas necesarias para individualizar y sancionar a los responsables del asesinato de la señora Cañas Cano”. CorteIDH. (2000). Resolución del presidente de la CorteIDH del 17 de julio de 2000. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Álvarez y otros. Pág. 9

efectos de este trabajo, se calculará la duración del caso a partir de la segunda fórmula, tomando como punto de partida la decisión del año 2013 en la que se ordenó adoptar medidas provisionales en favor de la beneficiaria por disposición del operador jurídico, que dispuso el levantamiento de las medidas respecto de todos los beneficiarios menos respecto de la señora Luz Elsia Almanza Suarez quien continuaba siendo objeto de amenazas y hostigamientos.

Estando la medida vigente respecto de la señora Almanza, el 15 de noviembre de 2017 la Corte IDH en virtud del deber de seguimiento de las decisiones adoptadas avoca nuevo conocimiento a efecto de verificar tanto el cumplimiento de las medidas adoptadas como de nuevos hechos que hayan involucrado a la mencionada beneficiaria.

Es así como en efecto, se evalúa la situación de gravedad y urgencia que exige la convención como para que se mantuvieran las medidas provisionales decretadas, observando que conforme las informaciones presentadas, aun la señora Almanza seguía siendo objeto de intimidación, hostigamiento y amenazas debido a su labor como defensora de los derechos humanos. Panfletos, seguimientos y retenes ilegales seguían siendo la herramienta principal para acallar la voz de la susodicha.

La Corte resalta también que, de conformidad a la información brindada por el Estado y los representantes, la evaluación de riesgo realizada ha determinado la necesidad de continuidad de medidas de protección y que existe un riesgo extraordinario en perjuicio de la beneficiaria. Además, en el marco del presente trámite internacional el Estado no ha solicitado el levantamiento de las medidas provisionales, ni ha aducido que la beneficiaria ya no se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia respecto al riesgo de sufrir daños irreparables. Tampoco lo han hecho los representantes o la Comisión²⁴.

En este orden y pese a que el Estado Colombiano demostró en el caso en particular que las medias provisionales habían sido acatadas de la manera más atenta procurando el bienestar de la señora Almanza, no solo se ordenó el mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas en 2017 mediante resolución de Octubre de 2020, sino que además de ordenó que en lo posible se reforzara el esquema de seguridad habida cuenta las informaciones de presunto riesgo y amenaza advertidas.

1.5. Clemente Teherán y otros respetos Colombia.

En el marco de una fuerte disputa territorial entre el Resguardo de la comunidad indígena Zenu y grupos paramilitares que eran auspiciados por grandes terratenientes y

²⁴ CorteIDH. (2017). Resolución de la CorteIDH del 15 de noviembre de 2017. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Almanza Suárez Pár. 6.

ganaderos de la región y que además contaban con la aquiescencia de la fuerza pública²⁵, los integrantes de la comunidad indígena Zenu de San Andrés de Sotavento (Córdoba) se vieron involucrados en diferentes acciones del paramilitarismo en las que hubo, entre otras, “asesinatos, masacres, desapariciones forzadas de personas y encarcelamientos de líderes indígenas, lo cual ha sido ratificado en un informe emitido por la Defensoría del Pueblo”²⁶

Esta organización paramilitar y contrainsurgente que fue consolidándose desde inicios de los noventa en el departamento del Córdoba y el vecino Urabá con un aproximado de 6.000 hombres bajo la denominación Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en efecto logró no solo despojar comandos guerrilleros de los cascos urbanos del valle del Sinú en Córdoba, el Magdalena Medio, el eje bananero en Urabá y otras áreas²⁷, sino que además logró despojar, asesinar y secuestrar a diferentes integrantes de la comunidad indígena, principalmente por la toma completa del control de la mayor parte del territorio del resguardo indígena, de acuerdo con las informaciones presentadas por la CIDH para la adopción de medidas provisionales.²⁸

Lo anterior ocurrió, por la sumatoria de múltiples factores. Por un lado, estaban las características geográficas del territorio de esta comunidad indígena que lo permitían y por la otra, la ubicación geográfica del mismo y la ausencia del Estado. Así las cosas, vale la pena señalar que al tratarse de cenagosos bosques y selvas, cuya extensión supera las 20.000 hectáreas; la lejanía de la capital del departamento y sus otros municipios circunvecinos; y la consecuente ausencia estatal, facilitaban la presencia y dominio territorial de los grupos paramilitares que ya mostraban su marcada tendencia paramilitar en el departamento de Córdoba por su presencia y su poder territorial que eran prácticamente incontestables.

Con todo, la inmediata adopción de medidas provisionales a favor de los miembros de la comunidad indígena y su vigencia por un tiempo, situación que da lugar seguidamente al análisis de la vigencia y permanencia de la medida provisional con los datos que arrojan las resoluciones emitidas en el marco de la medida provisional

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 5

²⁵ CorteIDH. (1998). Resolución de la CorteIDH del 19 de junio de 1998. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Clemente Teherán y otros. Pár. 2

²⁶ *Ibidem*. Pár. 2.

²⁷ ROMERO, M. (2009). Paramilitares y autodefensas 1982 - 2003. (I. d. Nacional, Ed.) Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, S. A. Pág. 75

²⁸ CorteIDH. (1998) Ob. Cit. Pár. 3

FECHA	PETICIONARIO	DESIÓN	MOTIVO
23 MARZO DE 1998	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la corte adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad indígena habida cuenta una serie de asesinatos y desaparecimientos de los miembros de la comunidad, evidenciándose continua amenaza y riesgo latente por la actuación de grupos paramilitares en la región.
19 JUNIO DE 1998	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad indígena habida cuenta una serie de asesinatos y desaparecimientos de los miembros de la comunidad, evidenciándose continua amenaza y riesgo latente por la actuación de grupos paramilitares en la región.
29 enero de 1999	Por informaciones del estado Colombiano y observaciones de la comisión quien da cuenta de nuevos hechos amenazantes y de desaparecimiento	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de los familiares de las víctimas, habida cuenta las amenazas en su contra por dicha participación contra miembros del ejército nacional.
12 agosto de 2000	De oficio por la Corte, conforme con el 4 y 5 informe del estado y observaciones de la CIDH	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los beneficiarios ante la insuficiente información presentada por cada una de las partes
01 diciembre de 2003	El Estado Colombiano	Corte levanta y da por concluidas las medidas provisionales	Implementación de medidas por parte del Estado colombiano y ausencia de informaciones que diluciden una situación de extrema gravedad y urgencia para los miembros de la comunidad

Como se advierte, la adopción de las medidas provisionales en este caso en particular permanecen por un término aproximado de 5 años, encontrando que desde su primera resolución hasta 1999 se observa permanencia de la medida, por evidencia de riesgo o amenaza inminente, mientras que por el contrario en el año 2000 se mantuvieron de oficio por la Corte IDH por falta de argumentación y de prueba tanto de la CIDH como del Estado colombiano para que se levantaran las medidas provisionales.

Luego puede decirse, que por una parte la permanencia de la medida provisional se debe no solo al constate riesgo en que permanecieron los miembros del resguardo indígena y la actuación de la Corte a prevención para evitar un perjuicio por el insostenible cumulo de situaciones aún no esclarecidas por el Estado colombiano, sino también por la implementación tardía de las diferentes acciones estatales tendientes a la protección de los derechos de los beneficiarios, todo lo cual se puede colegir de las resoluciones antes referenciadas, donde solo hasta el año 2003 se obtuvieron indicios pertinentes y claros para el levantamiento de las medidas provisionales por el Estado Colombiano, pues presuntamente hubo serios avances en la investigación y juzgamiento de los hechos victimizantes en acatamiento de las medidas provisionales.

1.6. Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia.

Los hechos que dieron lugar al caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó ocurrieron en un contexto particularmente difícil en el que, en medio de una continua lucha por el territorio entre la guerrilla y los paramilitares, los pobladores de dicha Comunidad terminaron siendo víctimas de diversas violaciones a los derechos humanos. Más concretamente, en el marco de dicha oposición ideológica y de los enfrentamientos armados entre ambos bandos, se convirtió en una situación frecuente que los miembros de los grupos paramilitares acusaran y violentaran a los habitantes de la Comunidad de Paz bajo la falsa premisa de que ayudaban a los guerrilleros suministrándole alimentos o incluso que los pobladores mismos eran guerrilleros.²⁹

Como resultado de esta estrategia de amedrentamiento a la Comunidad de Paz y a raíz del uso permanente de violencia y la aquiescencia de la fuerza pública, el municipio de San José de Apartadó (Antioquia) se convirtió en el centro de operaciones criminales del paramilitarismo en el departamento. Fue así, que la presencia y accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, AUC) condujo a la comisión a solicitar medida provisional ante la CorteIDH por crímenes que van desde la violencia sexual y las torturas hasta la desaparición forzada y los homicidios³⁰.

Propiamente dicho, el hecho del mantenimiento público, continuo y bélico de los grupos paramilitares en la región con la ayuda de las fuerzas militares de Colombia, es lo que da lugar a la adopción de medidas provisionales que conto con un cierto acervo de resoluciones o decisiones proferidas que permiten corroborar la tanto la vigencia de la medida como su durabilidad o permanencia en el tiempo, por lo cual resulta preciso analizar las diferentes resoluciones.

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 6

FECHA	PETICIONARIO	DESICIÓN	MOTIVO
09 octubre de 2000	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la Corte adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad de paz de San José de Apartadó, a causa de los hechos que constituyen amenaza como el desaparecimiento y asesinato de por lo menos 47 miembros de la comunidad
24 noviembre de 2000	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad de paz de San José de Apartadó, a causa de los hechos que constituyen amenaza como el desaparecimiento y asesinato de por lo menos 47 miembros de la comunidad

²⁹ CorteIDH. (2000). Resolución de la CorteIDH del 9 de Octubre de 2000. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso de la comunidad de paz de San José de Apartadó. Pág. 9.

³⁰ CorteIDH. (2000). Resolución de la CorteIDH del 24 de noviembre de 2000. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso de la comunidad de paz de San José de Apartadó. Pág. 2

18 junio de 2002	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2001 y 2002	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad de paz y de sus familiares, habida cuenta los hechos violentos e irregularidades en esquema de protección con el ejercito de Colombia
17 noviembre de 2004	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2003 y 2004	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad de paz y de sus familiares, habida cuenta los hechos violentos e irregularidades en esquema de protección con el ejercito de Colombia
15 marzo de 2005	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad de paz y de sus familiares, habida cuenta los hechos violentos como detenciones ilegales y lesiones a menor Flor Alba, así como irregularidades en esquema de protección
02 febrero de 2006	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad de paz y de sus familiares, habida cuenta los hechos violentos como detenciones ilegales y lesiones a menor Flor Alba, así como irregularidades en esquema de protección
06 febrero de 2008	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2006 y 2007	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de los familiares de las víctimas, habida cuenta el asesinato de por lo menos 8 miembros de la comunidad, entre ellos menores de edad
30 agosto de 2010	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2008 y 2010	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de miembros de la comunidad por las constantes amenazas a cargo de grupos armados al margen de la ley y fuerza pública y los nuevos asesinatos de miembros de la comunidad
26 junio de 2017	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2011 y 2017	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de los familiares de las víctimas, habida cuenta las amenazas en su contra por presencia de grupos armados ilegales en las veredas de la comunidad de paz
5 febrero de 2018	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes	Corte amplía medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad, entre otros, por las amenazas contra la vida e integridad de Gildardo Tuberquia y Esteban Guisao por parte de grupos paramilitares, este último quien resulta como nuevo beneficiario

Fuente: Elaboración propia

De la información antes citada se puede observar que las medidas provisionales adoptadas en el caso en concreto aún permanecen vigentes completando un total de 18 años, precisamente por el grave riesgo o amenaza que se vislumbra continuamente en el territorio y donde no se observa mejoría o ausencia del peligro y gravedad de las situaciones como para que se adopte una decisión medular de archivo definitivo.

Lo anterior no solo es debido a la imposibilidad de que el Estado adopte correcta o efectivamente las medidas provisionales, sino que también por las continuas amenazas de paramilitares hacia la población, en especial a los señores Germán Graciano Posso, Gildardo Tuberquia, Arley Tuberquia y Cristóbal Meza Esteban Guisao. Los beneficiarios a través de

sus representantes, manifestaron que los paramilitares les habían informado acerca de plan para perpetrar una gran masacre en contra la comunidad de paz de San Jose de Apartado, presuntamente, por la obstrucción que los beneficiarios de las medidas y sus asociados representa para los planes criminales de la organización, así fue ilustrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en última resolución que mantuvo las medidas provisionales a los beneficiarios³¹.

A su turno, es de precisar que la misma comunidad de paz de San Jose de Apartado, recientemente y desde su página web, ha denunciado públicamente nuevos y también recientes hechos de amenaza paramilitar a través de violación de domicilio y con diferentes panfletos que han sido difundidos ampliamente por las veredas aledañas a la aldea de la paz que es un inmueble de propiedad privada³².

1.7. Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia.

Se trata en esta ocasión del conflicto territorial entre el Consejo Comunitario de las comunidades negras de Jiguamiandó y Curbaradó y los paramilitares apoyados por la Fuerzas Militares del Estado Colombiano, la guerrilla de las FARC y la empresa privada Urapalma en el departamento del Choco.

Por una parte, la empresa Urapalma S.A. con el inicio de la expansión de sus cultivos de palma en más de 1.500 hectáreas del territorio colectivo de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó avanzando incluso hacia la comunidad la esperanza, muy cerca donde las comunidades pretendían constituir un asentamiento de refugio humanitario y por otra parte, el despliegue militar de la XVII brigada del ejercido en coparticipación criminal con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) contra las fuerzas revolucionarias de Colombia (FARC), generó una serie de desplazamientos forzados de las comunidades negras, incluso más graves que los que había producido en el departamento el conflicto armado y vulnerando los derechos colectivos de los habitantes de la región³³. Vale la pena recordar, que en su momento:

El Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó están compuestos por un total de 2.125 personas (515 familias) afrodecendientes cuyo territorio titulado

³¹ CorteIDH. (2018). Resolución de la CorteIDH del 5 de febrero de 2018. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Comunidad de Paz de San Jose de Apartado. San José. Pág. 5-18

³² Para mayor consulta: Comunidad de Paz de San Jose de Apartado. (2020). “Guerra” y “Paz” en el lenguaje paramilitar. Obtenido de <https://www.cdpsanjose.org/node/195#>

³³ CorteIDH. (2003). Resolución de la CorteIDH del 6 de marzo de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de las comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó. Pág. 2

colectivamente se extiende a 54.973 y 25.000 hectáreas, respectivamente, en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó.³⁴

Los afluentes de Curbaradó y Jiguamiandó como el río Atrato y de Curbaradó que entre otras permite la llegada al departamento de Antioquia, se convirtió en puerto principal para la realización de las actividades ilegales del narcotráfico también en el Departamento del Chocó de la región pacífica. El pacífico colombiano se muestra como uno de los territorios más afectados por el conflicto armado, particularmente por los dos frentes que presenta: “en el norte de esta región en Chocó en municipios de Quibdó y El Carmen; y en el sur de esta región Pacífica en el municipio de Tumaco, Barbacoas, en Nariño y Buenaventura en el departamento del Valle”³⁵. Por su parte, el Ministerio de Justicia ha reconocido la difícil situación que experimenta el departamento del Chocó en lo que tiene que ver con el narcotráfico al señalar que:

El estudio de la problemática asociada a la producción de cultivos ilícitos en el departamento del Chocó tiene justificación en tres elementos principales: El primero, que la producción de cultivos ilícitos ha presentado una tendencia creciente durante la última década, y ha aumentado su área de influencia en el departamento. El segundo, que por su ubicación estratégica el departamento del Chocó continúa siendo una de las rutas preferenciales para el tráfico de sustancias, haciendo que sobre el territorio persistan intereses de control territorial que afectan notablemente a las comunidades indígenas y afro descendientes que constituyen los habitantes ancestrales de la región Pacífica. El tercer elemento que justifica un análisis detallado de la situación del Chocó, es que una parte muy significativa del territorio está compuesta por territorios colectivos (resguardos indígenas y Consejos comunitarios), altamente susceptibles a la acción de agentes externos que quieren impulsar dinámicas de producción ilícita en el territorio, como se expresa no sólo con los cultivos ilícitos sino también con el avance de la minería ilegal³⁶

Conforme con lo anterior, resulta preciso indicar que tanto el hecho de actividad y presencia paramilitar en la zona del pacífico colombiano asociada a la actividad estatal desplegada para la extinción de las fuerzas revolucionarias, junto con los intereses económicos de la empresa Urapalma en mención, conllevaron a la consolidación de una situación de grave riesgo, pero sobre todo de inminente peligro para las comunidades de Jiguamiandó y Curvarado quienes en efecto sufrieron violaciones a sus derechos humanos colectivamente, sin ser parte de alguno de los conflictos que se señalan.

³⁴ *Ibidem*. Pág. 1.

³⁵ SALAS, S. L. (2016), *ob. cit.* Pág. 49

³⁶ Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). Caracterización regional de la problemática asociada a las drogas ilícitas en el departamento de Chocó. Bogotá. Pág. 23

Ahora bien, ante la evidente situación de riesgo o amenaza detectada para la adopción de medidas provisionales en el 2003 en el territorio comunitario de Jiguamiandó y del Curbaradó, a continuación resulta propicio revisar en igual orden, las diferentes resoluciones adoptadas por la Corte IDH a efecto de verificar su permanencia y consecuente justificación:

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 7

FECHA	PETICIONARIO	DESIÓN	MOTIVO
06 marzo de 2003	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de las comunidades, a causa de los hechos que constituyen amenaza como los asesinatos, desaparecimientos, destrucción de bienes, saqueos y detenciones ilegales en sus respectivas comunidades que ocasionaron desplazamiento hacia las "zonas humanitarias de refugio.
17 noviembre de 2004	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2003 y 2004	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades, habida cuenta los nuevos hechos de violencia dentro de los que se destacan homicidios, amenazas y desplazamientos en su contra por el accionar de miembros paramilitares y la siembra de palma y algunos excesos de la brigada XVII del ejército
15 marzo de 2005	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2004 y 2005	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad, habida cuenta el riesgo inminente que representan los hechos que dieron origen a las medidas como los nuevos actos de violencia contra las comunidades como el hecho de asesinato de Pedro murillo, tratos crueles a los pobladores por parte de integrantes del ejército e irregularidades en la implementación de medidas por parte del Estado colombiano
07 febrero de 2006	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2005 y 2006	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad, habida cuenta el riesgo inminente que representan los hechos que dieron origen a las medidas como los nuevos actos de violencia contra las comunidades como el hecho de asesinato del niño Hermin Garces Torres y de las heridas sufridas por el señor Víctor Garces Renteria e irregularidades en implementación de medidas por parte del estado colombiano.
05 febrero de 2008	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2006 y 2008	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad, habida cuenta el riesgo inminente que representan los hechos que dieron origen a las medidas como los nuevos actos de violencia contra las comunidades tales como: alrededor de 77 amenazas de muerte, cuatro atentados contra la vida, una desaparición forzada, entre otras, e irregularidades en la implementación de medidas por parte del Estado colombiano

17 noviembre de 2009	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas por las partes entre 2008 y 2009	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad, habida cuenta el riesgo inminente que representan los hechos que dieron origen a las medidas como los nuevos actos de violencia contra las comunidades e irregularidades en la implementación de medidas por parte del Estado colombiano
30 agosto de 2010	De oficio por la Corte, conforme las informaciones presentadas en 2010	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades, habida cuenta los nuevos hechos de violencia con participación de miembros del ejercito nacional y paramilitares
25 noviembre de 2011	Comisión Interamericana de Derechos Humanos y representantes	Corte niega o desestima ampliación de medidas	Para quienes aplicaba eventual ampliación de medidas provisionales no se demostros la situación de gravedad y urgencia, mientras que respecto de las personas que se solicito ampliación de medidas lo propio no era tal sino una simple actualización del listado de beneficiarios
27 febrero de 2012	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte desestima solicitud de la ampliación de medidas	No existe norma que permita impugnar o solicitar la aclaración o reconsideración de las resoluciones sobre medidas provisionales dictadas por el pleno del Tribunal.
22 mayo de 2013	El Estado Colombiano	Corte levanta y da por concluidas las medidas provisionales	Estricta aplicación del principio de subsidiariedad, cordinación y diseño en la implementación de medidas de protección, en el entendido de que la corte constitucional seguirá supervisando el cumplimiento de sus propias ordenes por parte de las diferentes autoridades. Además por las diferentes medidas adoptadas por parte del Estado

Fuente: Elaboración propia

De lo anterior se concluye primeramente que las medidas provisionales adoptadas en el caso en concreto tuvieron una duración de 10 años advertido el inminente y actual riesgo o amenaza que sufrían las comunidades pertenecientes al departamento del chocó, pero también, que las mismas en relación con los beneficiarios al igual que en otras oportunidades se ha visto, son preferenciales y exclusivas de quien sufre la amenaza actual lo cual se denota con las daciones negatorias de ampliación del margen de aplicación.

El efecto de este escenario devastador, conllevó a la CIDH a que primeramente dictara medidas cautelares el 7 de noviembre de 2002, las cuales no fueron debidamente materializadas por parte del Estado Colombiano, constatándose la falta de cumplimiento de los diferentes compromisos asumidos por el Estado³⁷, por lo cual a petición de la CIDH a la CorteIDH el 6 de marzo de 2003, se dictó las medidas provisionales de protección en favor de los miembros de las comunidades del Jiguamiandó y Curbaradó respecto Colombia para proteger la vida e integridad personal de todos sus miembros a través las acciones y medidas que sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas puedan seguir viviendo en

³⁷ Corte IDH. Resolución de la CorteIDH del 06 de marzo de 2003. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de las comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó. Pág.3

las localidades que habitan, por ejemplo, adoptando “zonas humanitarias de refugio” para que los miembros desplazados puedan regresar a sus hogares.

Por su parte, para los años 2006, 2008 y 2009 se mantuvo la medida por diferentes falencias en los esquemas de protección otorgados para el Estado a las comunidades como poca seguridad para transporte de alimentos entre municipios o falta de participación en las víctimas en su implementación y diversos hechos de violencia entre los que se destacan asesinatos, desaparecimientos, y desplazamientos que condujeron a la permanencia de las medidas provisionales, hasta cuando se evidenció en 2013 que las instituciones colombianas habían emprendido diversas acciones para la protección de los miembros de las comunidades en especial por las diferentes actuaciones razonables y suficientes de la corte constitucional que permiten traer a contexto el principio de subsidiaridad de jurisdicción de la CorteIDH.

Se resalta que en dicha resolución de 2013, hubo un voto concurrente de uno de los Jueces, el cual precisó que es pertinente que en las medidas de protección el reconocimiento de derecho a la asistencia humanitaria, la individualización o caracterización de la población para que la medida sea más efectiva y no simplemente sea tenido en cuenta el potencial de acción de los agentes del Estado que materialmente se encuentran capacitados a prestar la protección³⁸.

No obstante lo anterior, en especial la Corte IDH decide archivar el expediente, debido a que bajo el principio de coordinación jurisdiccional, el Estado colombiano por medio de la Corte Constitucional declaró el Estado de cosas inconstitucional³⁹ en materia de desplazamiento forzado interno a través de la sentencia de Tutela T-025 de 22 de enero de 2004, cuyo cumplimiento fue verificado a través de diversos autos de seguimiento de la misma corporación y de cualquier forma se continuará supervisando las órdenes de protección de las comunidades de las comunidades del Jiguamiandó y Curbaradó por la CorteIDH.

³⁸ Corte IDH. Resolución de la CorteIDH del 06 de marzo de 2003. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de las comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó. Pár. Ibídem Pár.7

³⁹ Ibídem. Par 9: “Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un Estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; [y] (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”. *Cfr.* Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, Corte Constitucional de Colombia (expediente de medidas provisionales, tomo XVIII, folios 7535).

1.8. Para el Caso de pueblo indígena Kankuamo.

En el mismo orden, amerita especial atención el caso de la comunidad indígena Kankuamo que se extiende a lo largo de la sierra nevada de Santa Marta, pero más precisamente sobre el ala suroriental de la sierra, donde desarrolla su organización política, identidad étnica y cultural.

Esta comunidad indígena, fue reconocida por el Estado colombiano junto con su territorio de 40.000 hectáreas de extensión, sin embargo, en la misma zona, había presencia de algunas fuerzas del Estado, así como también de algunos bloques de las AUC. Esto condujo a que en repetidas oportunidades esta última organización -y muchas veces con aquiescencia del Estado- desapareciera y ejecutara a varios integrantes de la comunidad indígena⁴⁰; lo que llevó a que la Corte IDH terminara adoptando medidas provisionales en atención a estos hechos desde el 5 de Julio de 2004 por petición de la CIDH.

Es de advertir que la influencia o contaminación perpetrada desde los extremos vecinos hacia el departamento del Magdalena por otros departamentos que han sido afectados histórica y directamente por el conflicto armado, como el departamento del Córdoba o Cesar y hasta Santander condujeron a la consolidación de tal conflicto en la forma como ha sido descrito.

Conforme con lo anterior donde entre otras se advierte el inicio de actuación judicial internacional desde el año 2004, resulta preciso revisar y analizar las diferentes resoluciones expedidas en el marco de la medida provisional adoptada a efecto de corroborar tanto su vigencia como su duración o permanencia en el tiempo, lo cual nos permitirá al mismo tiempo evidenciar las diferentes causas o motivos que dieron origen a su permanencia, veamos:

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 8

FECHA	PETICIONARIO	DESIÓN	MOTIVO
05 julio de 2004	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la comunidad habida cuenta los diferentes actos de violencia de grupos al margen de la ley y aproximadamente 166 muertes entre 1993 y 2003
30 enero de 2007	De oficio por la Corte, de acuerdo con las informaciones presentadas por las partes entre 2004 y 2007	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la comunidad habida cuenta los diferentes actos de violencia de grupos al margen de la ley y aproximadamente 20 muertes mas y 50 supuestas detenciones arbitrarias

⁴⁰ CorteIDH. (2004). Resolución de la CorteIDH del 5 de julio de 2004. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso pueblo indígena Kankuamo. Pár.

03 abril de 2009	De oficio por la Corte, de acuerdo con las informaciones presentadas por las partes entre 2007 y 2009	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la comunidad habida cuenta los diferentes actos de violencia de grupos al margen de la ley y ausencia de informaciones que permitan colegir ausencia de riesgo grave e inminente
21 noviembre de 2011	Por solicitud del estado Colombiano donde se advierte implementación de medidas, observaciones de la CIDH y representantes advirtiendo situaciones de grave riesgo y amenaza .	Corte levanta y da por concluidas las medidas provisionales	No subsiste situación fáctica que dio origen a las medidas provisionales y aplicación del principio de complementariedad y subsidiariedad

Fuente: Elaboración propia

No obstante la información que arroja la anterior tabla, vale acotar que desde el año 2002 la situación de inminente riesgo para la comunidad fue puesta en conocimiento de las autoridades colombianas a través de la Defensoría del Pueblo quien se pronunció mediante resolución 24 de 2002⁴¹ y en el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenando al Estado colombiano la implementación de medidas cautelares en aras de evitar violación grave de los derechos humanos en especial la vida e integridad personal, afirmando que el conjunto de hechos presentados en la zona eran de extrema urgencia ya que podía ocasionar daños irreparables a la comunidad indígena.

Dichas medidas cautelares no surtieron un efecto positivo, por lo que como ya se ha dicho la Corte por solicitud de la comisión adopta medida provisionales en el año 2004, medida que presenta amplia permanencia o durabilidad, en atención al riesgo o amenaza presentada en territorio Kankuamo. Se evidencia de la información arrojada por la tabla que la medida tuvo una duración de 7 años, situación que estuvo muchas veces en tela de juicio por parte del Estado Colombiano debido a las diferentes medidas que fueron adoptadas por el mismo y la supuesta ausencia de riesgo o amenaza para la comunidad, lo cual solo vino a tener asidero hasta el año 2011 cuando levantaron las respectivas medidas.

Sobre el caso en comento es de precisar de igual forma que la jurisprudencia interamericana experimento un giro en materia de colectivos con el Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Colombia) fundamentos que fueron traídos al caso en mención en cuanto a la individualización específica de los beneficiarios, pues se precisó que aunque la corte ha reiterado en muchas oportunidades que deben estar individualizadas e identificadas cada una de las personas beneficiarias de las medidas, también es cierto que, el 24 de noviembre de 2000 con la adopción de medida provisional en caso Apartado, se permitió extender la protección a grupos de personas que por sus características puedan

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia: caso pueblo indígena Kankuamo. San José.

identificarse, tal como es el caso de una comunidad indígena, enfatizando en lo que respecta a las obligaciones erga omnes de los Estados parte de la convención, el amplio alcance de cada una de las disposiciones jurídicas convencionales.

Acotado lo anterior, debe precisarse en relación con la permanencia o duración de la medida que fue así debido a que tanto en el 2007 como en el 2009 “los miembros del Pueblo Kankuamo continúan en riesgo, subsistiendo los elementos de extrema gravedad y urgencia requeridos para mantener la vigencia de las medidas provisionales otorgadas a su favor”⁴², pues el hecho de verse involucrado un nuevo actor como lo es el grupo armado ilegal denominado “águilas negras” y consecuentemente nuevos hechos contra la humanidad de los miembros de Kankuamo como el atentado a más de 60 personas que resultaron heridas tras el lanzamiento de una granada, las mismas detenciones ilegales por parte de la fuerza pública o el hecho de ausencia del Estado al no evitar o impedir el desplazamiento de la comunidad por las zonas minadas o lo que mejor se podría denominar omisión en su deber legal de acatar eficazmente los fallos del Tribunal Interamericano.

Finalmente y una vez verificado bajo las diferentes argumentaciones y elementos de prueba respecto de los esfuerzos estatales para mitigar la violencia en el sector, la Corte IDH decidió levantar las medidas provisionales el 21 de noviembre 2011, al considerar que la situación que dio origen a las medidas adoptadas ya no persistían pues según el Estado en ya en el área no existían grupos paramilitares de la envergadura originaria, sino que se atisban bandas criminales menores que ni siquiera actuaban en el territorio Kankuamo.

1.9. Caso de Gutiérrez Soler Vs Colombia.

Los hechos que dan origen a la adopción de medidas provisionales a favor del señor Wilson Soler y de sus familiares, suceden en plena capital de la república de Colombia cuando funcionarios de la DIJIN arremeten contra la tranquilidad y vida de aquellos. En primer lugar ocurre, el 24 de agosto de 1994, la detención ilegal del señor Gutiérrez Soler por parte de funcionarios del Estado; en donde es sometido a torturas y tratos crueles⁴³. Seguidamente, empiezan a realizarse llamadas telefónicas amenazantes y hostigamientos a la familia del señor Gutiérrez Soler, dentro de los cuales ocurren seguimientos ilegales por parte de funcionarios de la DIJIN y posteriormente, un atentado con explosivos en contra de sus propiedades⁴⁴

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo*. San José. Pág. 13

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Demanda en el caso de Wilson Gutiérrez Soler (caso 12.291) contra la República de Colombia. Washington, D.C. Pág. 97

⁴⁴ CorteIDH. (2005). Resolución de la CorteIDH del 11 de marzo de 2005. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Gutiérrez Soler. Pág. 1.

Vale advertir que en la ciudad de Bogotá es muy poco usual el asentamiento de conflicto armado, sin embargo, históricamente si ha existido un tipo muy específico de violencia: la violencia urbana. En concreto, se trata de una forma de violencia provocada en esa época, por factores políticos y económicos o por influencia del narcotráfico⁴⁵; siendo este último el que nos interesa para los hechos del presente caso.

Por lo anterior y ante el insuficiente actuar o proceder del Estado Colombiano frente a las situaciones de atentado y amenaza sobre la humanidad del señor Gutiérrez Soler y sus familiares, la adopción de medidas provisionales por parte de la CorteIDH a solicitud de la Comisión, por lo cual, vale la pena revisar a continuación cual ha sido el trámite de la medida provisional, de su respectiva vigencia y motivación, pues se advierte desde ya que las mismas permanecieron vigentes por más de 6 años, en específico hasta el 23 de octubre de 2012, así:

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 9

FECHA	PETICIONARIO	DECISIÓN	MOTIVO
11 marzo de 2005	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y de su familia, habida cuenta diferentes situaciones de riesgo y amenaza sufridas por el mismo y su familia
27 noviembre de 2007	De oficio por la corte, conforme informaciones presentadas por las partes entre 2005 y 2007	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y de su familia, por falta de concertación para la implementación de las medidas
9 de julio de 2009	De oficio por la corte, conforme informaciones presentadas por las partes entre 2007 y 2009	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y de su familia, por falta de concertación para la implementación de las medidas
30 de junio de 2011	Por petición del estado colombiano	Corte levanta parcialmente las medidas	Ausencia de Riesgo para la vida e integridad personal de Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Ricardo Gutiérrez Rubiano, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano y Leydi Caterin Gutiérrez
23 de octubre de 2012	Por petición del estado colombiano	Corte levanta y da por concluidas las medidas provisionales	Ausencia clara de riesgo para la vida e integridad personal de los beneficiarios
22 de agosto de 2017.	Por solicitud de beneficiarios	Corte desestima solicitud de medidas provisionales y ordena el archivo del expediente relacionado con la solicitud.	Ausencia clara de riesgo para la vida e integridad personal de los beneficiarios

Fuente: Elaboración propia

De las diferentes resoluciones adoptadas, vale destacar que la causa principal e inmediata que da origen de las medidas provisionales decretadas por la corte 11 de marzo de

⁴⁵ BELLO MONTES, C. (2008). La violencia en Colombia: análisis histórico del homicidio en la segunda mitad del siglo XX. *Criminalidad*, 50(1).

2005, además de lo antedicho, lo constituyen los diferentes actos de tortura⁴⁶ llevados en contra del señor Wilson para obtener información, pero también la ineficaz o indebida adopción de las medidas en las instituciones internas del Estado colombiano o en términos más precisos, la falta de investigación y de juzgamiento de los responsables de los hechos acaecidos.

De esta forma, la protección se encaminó a proteger el proyecto de vida del señor Soler, lo cual se colige del advenimiento del procedimiento ante la Corte IDH el 12 de septiembre de 2005 con resulta de sentencia favorable y la consecuente implementación de medidas de protección a favor de las víctimas.

Ahora bien, es de resaltar la cuestión de la permanencia de las medidas provisionales; aquí como en los casos que hasta ahora hemos revisado, se observa una permanencia de las medidas provisionales, es así como en el caso en particular, la medida provisional permaneció incólume hasta el 23 de octubre de 2012, es decir por más de 6 años, habida cuenta que los actos de violencia pudieron permanecer aunque los beneficiarios se encontraran en el exterior. No obstante, la advertencia de ausencia latente de riesgo inminente o amenaza, el consecuente levantamiento de las mismas.

Luego, justamente la ausencia de riesgo en contra de los beneficiarios se convierte posteriormente en elemento esencial para la determinación de levantamiento de la medida provisional, lo cual es coincidente con el artículo 63.2 de la Convención ya que solo es ante la “extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas” que la corte puede permanecer en las diferentes órdenes de protección.

Igualmente, vale advertir que el mantenimiento de la medida provisional se debe también al allanamiento parcial por parte del Estado Colombiano, lo cual abre la puerta para que se obtuviera voto razonado del magistrado Sergio García en punto a las dificultades que pueden suscitar en este tipo de situaciones, como puede ser el caso de la vinculatoriedad para la corte del mismo y de la valoración contraria a la intención que se tuvo con el allanamiento,

⁴⁶ “En su demanda, la Comisión señaló que “la[s] presuntas] privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler fueron perpetradas por un agente del Estado y un particular (ex agente del Estado) que[,] con la aquiescencia de servidores públicos[,] emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la [presunta] víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito – del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente”. A nivel interno, el señor Gutiérrez Soler “[supuestamente] agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación”; sin embargo, sus denuncias fueron desestimadas. En este sentido, la Comisión señaló que “[l]a [presunta] impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos diez años de los hechos, no sólo han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y de los miembros de su familia, sino que han tenido un impacto negativo en su seguridad y en algunos casos los ha forzado al exilio” CorteIDH. (2005). *Sentencia de la Corte Interamericana del 20 de junio de 2005, fondo y reparaciones contra la República de Colombia. Caso Gutiérrez Soler vs.* Pág. 2.

lo que trajo a relucir el concepto de cosa juzgada y sus diferentes connotaciones. En precisos términos en sentencia de septiembre de 2005 la Corte IDH indicó que:

Por supuesto, el tema no está cerrado. Todavía es preciso avanzar con cuidado y reflexión en las diversas hipótesis que pudieran presentarse a propósito de la afectación de la cosa juzgada. Habrá que ver, con la mayor objetividad y prudencia, en qué casos es preciso retirar a una sentencia definitiva y aparentemente firme la eficacia de la cosa juzgada y desconocer la aplicabilidad del principio *ne bis in idem*, o mantener el reconocimiento de éste --que constituye una poderosa garantía-- sobre la base de que las diligencias practicadas y la sentencia emitida no constituyen verdadero proceso y auténtica sentencia. (pág. 6)

Con un poco más de precisión, también el magistrado Oliver Jackman hace aclaraciones respecto del concepto de daño compensable al llamado “proyecto de vida”, indicando que si bien existen daño moral e inmaterial, también es cierto que a partir de jurisprudencia de la misma corte se ha precisado otro tipo de daño como es el del proyecto de vida, que en el caso en particular se da con ocasión del cambio de vida urgente y necesario de los afectados en razón de las mencionadas actuaciones.

Nótese entonces, que por una parte las medidas provisionales protegen el inminente e inmediato riesgo sobre las personas, pero intrínsecamente también protege el bien jurídico que está por venir o mejor el proyecto de vida, esto es, previniendo que las víctimas no tengan consecuencias más gravosas en el futuro mediano o inmediato, lo cual en el presente caso no se pudo evitar y por ello el mantenimiento de una medida que debía ser simplemente provisional.

1.10. Caso de Masacre de Mapiripán Vs Colombia

Los hechos acaecidos en julio de 1997 en el municipio de Mapiripán (Meta) tienen que ver con una catástrofe humanitaria ocasionada por las AUC con aquiescencia de agentes del Estado. Más precisamente, se trata del hallazgo de al menos 49 civiles en el río Guaviare, a orillas de este municipio, después de que fueran privados de la libertad y torturados por los miembros de las AUC⁴⁷.

A raíz de ello, el caso fue llevado ante la justicia interamericana, en donde se resaltó la necesidad de adoptar medidas provisionales para proteger a aquellas personas que podrían aportar información acerca de la ocurrencia de dicha masacre. Más específicamente, el presidente de la Corte IDH en el marco de sus competencias anteriormente anotadas, adoptó

⁴⁷ CorteIDH. (2005). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia . San José. Pág.2

las medidas provisionales el 4 de febrero de 2005 al considerar, entre otros factores, que el departamento del Meta era uno de los territorios más afectados por el conflicto armado en Colombia, sobre todo por la presencia de paramilitares y fuerzas revolucionarias que “intentaban controlar la zona donde se encuentra el municipio de Mapiripán”⁴⁸, dada la importancia estratégica del lugar, condenando seguidamente al desplazamiento forzado de varios de los beneficiarios⁴⁹.

Al respecto, por ejemplo, el Área de Paz, Desarrollo y Reconciliación del programa de desarrollo de las Naciones Unidas en el Meta señaló que:

La historia de la región se ha caracterizado no solo por la colonización agraria (década de los 50) y armada (década de los 60), sino también por una colonización cocalera, que se empezó a dar a partir de los años 80 y, posteriormente, se consolidó con la aparición de narcotraficantes y grupos de justicia privada, a partir de los 90 (...) En otras palabras, en esta disputa por el control político, económico y territorial de Meta, tanto de legales como de fuerzas ilegales, un papel primordial tuvo la economía de la coca, que se convirtió en motor de los conflictos social y armado y en la extensión e intensificación de los mismos⁵⁰.

Ahora bien, contextualizada la causa misma que da lugar a la adopción de medidas provisionales y el ámbito territorial entendido como el lugar donde sucedieron los hechos, es menester adentrarnos en el análisis de las diferentes resoluciones emitidas en el marco de la medida provisional adoptada en febrero de 2005, a efecto de verificar seguidamente su vigencia y permanencia.

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 10

FECHA	PETICIONARIO	DESICIÓN	MOTIVO
4 febrero de 2005	Representantes de las víctimas y sus familiares	Presidente de la Corte adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de las personas que fueron citadas por el presidente de la CorteIDH para que rindieran declaraciones dentro del proceso de fondo, para que pudieran declarar sin coacción

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 96.23

⁴⁹ En particular, la Comisión se refirió a la situación de desplazamiento forzado de la mayoría de los beneficiarios y a esporádicos actos de hostigamiento, así como las llamadas atribuidas a la Policía. La Comisión expresó su preocupación ante la falta de avances significativos en las investigaciones, resaltó la situación de impunidad de este caso y cómo ello favorece la subsistencia de factores de peligro para los beneficiarios, y recalcó que no se han investigado los hechos que motivaron las medidas provisionales. Igualmente, afirmó que el transcurso del tiempo “no ha morigerado la situación de riesgo de los beneficiarios”, quienes aún se encuentran en “peligro real de afectación” de sus derechos a la vida e integridad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: medidas provisionales caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. San José. Pág. 5.

⁵⁰ Área de Paz, Desarrollo y Reconciliación. (2010). *Meta: Análisis de la conflictividad*. Bogotá. Pág. 13

27 junio de 2005	Representantes de las víctimas y sus familiares	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de sus familiares porque no se propicio un espacio de concertación de las medidas provisionales por parte del Estado respecto de los beneficiarios y no se evidencian avances concretos en la implementación de las medidas
03 mayo de 2008	De oficio por la corte, conforme informaciones presentadas por las partes entre 2005 y 2008	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de sus familiares porque el Estado no ha informado concreta y específicamente acerca de la implementación de las medidas provisionales y no se evidencian avances concretos en la implementación de las medidas
02 de septiembre de 2010	De oficio por la corte ante la incertidumbre en el riesgo o amenaza denunciado, por falta de informaciones detalladas	Corte mantiene medidas provisionales	No hay elementos de juicio claros y suficientes por parte del Estado Colombiano que permita decidir acerca del levantamiento de las medidas solicitadas por el mismo
01 marzo de 2011	Por solicitud del estado colombiano ante la advertencia de ausencia de elementos propios para el mantenimiento de las medidas	Corte levanta y da por concluidas las medidas provisionales	Falta de informaciones claras y suficientes sobre la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios

Fuente: Elaboración propia

Uno de los resultados que arroja el análisis de las diferentes resoluciones es primeramente la evidencia de existencia de inminente riesgo y amenaza de los peticionarios, tanto, como para que por conducto del presidente de la CorteIDH se hayan adoptado tales medidas provisionales en febrero de 2005. Nótese por una parte que la resolución del 27 de junio de 2005 de la CorteIDH confirma la protección que brindo el presidente de la misma corporación por la extrema gravedad y urgencia manifiesta, y por la otra, que tal decisión permaneció incólume ad portas de que el Estado colombiano adelantara todas las actuaciones necesarias para la protección de cada uno de los beneficiarios, “tales como la reubicación temporal de los beneficiarios y la provisión de medios de comunicación”⁵¹.

En esta línea, es pertinente acotar que el 15 de septiembre de 2005 la CorteIDH se adentró en el fondo del asunto para resolver sobre la responsabilidad estatal respecto de los hechos endilgados, momento en el cual se destacó como en caso anterior, el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, pero respecto de las medidas provisionales, punto que nos compete, hubo ausencia de pronunciamiento, dejando plenamente vigente las decisiones adoptadas en resoluciones mencionadas.

De la implementación de dichas medidas, de todas formas no se informó debidamente por las partes al honorable tribunal de DDHH, incluso a fecha de 03 de mayo de 2008, momento en el cual se revisó la cuestión de permanencia de las medidas provisionales y se coligió que era indispensable para el tribunal verificar tanto la existencia de los “requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los

⁵¹ Corte IDH. (2008). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Caso de La Masacre de Mapiripán. Pár. 6

derechos de las personas protegidas por ellas”⁵², como “recibir toda la información en forma completa y oportuna de las partes acerca del Estado en que se encuentran las medidas ordenadas respecto de cada uno de los beneficiarios, a fin de poder supervisar efectivamente la debida implementación de las mismas⁵³ y que por lo tanto las medidas debían mantenerse ante ausencia de información clara y concisa que permitiera colegir ausencia de grave peligro, concediendo plazo de manera perentoria a las partes para la presentación de informaciones relativas a la situación de cada uno de los beneficiarios e incluso para que se allegara la presentación de observaciones a los informes estatales.

Así las cosas, los testigos y peritos fueron protegidos no solo para el momento de recepción de sus declaraciones mediante affidavit, sino hasta que la amenaza cesare y solo hasta el 2 de septiembre de 2010 se volvió a abrir el telón de la revisión de las medidas provisionales avizoradas, esta vez con ocasión de la solicitud estatal de levantamiento de las mismas y de la observación de los informes tanto de los representantes como de la comisión.

Sobre el particular advirtió la sala que en lo que tenía que ver con la solicitud de levantamiento de una medida provisional no bastaba la simple afirmación de que no existe riesgo o amenaza inminente para los beneficiarios, sino que por el contrario debía presentarse todos y cada uno de los elementos de prueba que permitan inferir que efectivamente ha cesado el peligro, el riesgo o la amenaza y por tanto que no reviste especial gravedad o urgencia una situación en específico como para pensar en el mantenimiento de las mismas.⁵⁴

Nótese, que la permanencia de las medidas provisionales no difiere del riesgo o amenaza eventual como puede denotarse del caso descrito, pues en casos de gran envergadura en donde se endilga responsabilidad del Estado por las acciones de sus agentes, igualmente, el posible advenimiento de amenaza y hasta riesgo de atentado contra la vida e integridad de los testigos y peritos por la preminente posición dominante de aquellos.

Finalmente, sobre esta lógica se encuentra la resolución del 01 de marzo de 2011, la cual precisamente da por concluidas las medidas provisionales decretadas, como quiera que brillo por su ausencia desde la primera fecha de adopción de la medida, información clara y precisa acerca de la situación de riesgo de los beneficiarios, por lo cual la finalidad de las medidas consistente en la implementación real de acciones o mecanismos tendientes a la protección de los sujetos a quienes les beneficia.⁵⁵

⁵² *Ibidem*. Pág. 7

⁵³ *Ibidem*. Pág. 12

⁵⁴ CorteIDH. (2010). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de septiembre de 2010. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de La Masacre de Mapiripán. Par. 28

⁵⁵ CorteIDH. (2011). Resolución de la CorteIDH del 1 de marzo de 2011. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de La Masacre de Mapiripán. Pág. 31

Por todo lo anterior, puede concluirse entonces que las medidas provisionales en este caso permanecieron vigentes, aun a prevención por decisión de la CorteIDH ante la situación misma de falta de informaciones concisas de las partes sobre la implementación de cada una de las medidas adoptadas, lo cual en este caso no sucedió, tanto por el desplazamiento cauteloso de cada uno de los beneficiarios que impidió la efectiva comunicación con el Estado y por tanto la falta de protección, como porque el Estado a su turno la presentación de informes incompletos.

1.11. Caso de los 19 comerciantes

Por su parte, el presente caso tiene íntima relación con los hechos sucedidos en el mes de octubre de 1987, donde 19 comerciantes fueron detenidos ilegalmente y desaparecidos por el grupo paramilitar que operaba en el municipio de Puerto Boyacá al mando de alias “Henry Pérez”, con el apoyo y colaboración de miembros de la fuerza pública y bajo el amparo de la Ley 48 de 1968 que ratificó el Decreto Legislativo No. 3398 de 1965, que permitía la entrega de armas de uso público a particulares que operaban contra los grupos guerrilleros como grupos de justicia privada⁵⁶, hecho este último que precisamente condujo a que desde 1985 y por la influencia del narcotráfico, dichos grupos se convirtieran en la maquina criminal o delictiva más temible en la región del Magdalena medio del departamento de Boyacá, entre otras, tomando dominio total del territorio, despiadadamente, como lo fue en el presente caso. Según se relató en la Sentencia de Fondo y Reparaciones de la CorteIDH (2004):

Miembros del referido grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá, con el apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes en octubre de 1987 y que, no bastándoles con esto, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió⁵⁷.

Conforme con dicha ejecución extrajudicial, se realizaron ciertas diligencias dentro del proceso de fondo y reparaciones como las declaratorias de Sandra Belinda Montero Fuentes, que se hicieron públicas incluso en la prensa y conllevaron junto con otras pruebas a la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado colombiano, al mismo tiempo que una consecuente amenaza telefónica hacia la humanidad de la señora Montero advirtiéndole de su fijación como blanco u objetivo militar, presuntamente por sus versiones dadas a la prensa sobre el caso⁵⁸.

⁵⁶ CorteIDH. (2004). Sentencia de la CorteIDH del 05 de julio de 2004 (Fondo Reparaciones y Costas). Caso 19 comerciantes. Pár. 118

⁵⁷ *Ibidem*. Pár. 138

⁵⁸ CorteIDH. (2004). Resolución de la CorteIDH del 03 de septiembre de 2004. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes. Pár. 4

Luego, la adopción de las presentes medidas provisionales, por una parte se da después de la expedición de la sentencia de fondo y reparaciones el 5 de julio de 2004 respecto los hechos antes mencionados o lo que es lo mismo en la etapa de supervisión y cumplimiento de la misma, y por la otra, se da con ocasión de la amenaza a la señora Montero por sus declaraciones dadas en prensa respecto de las víctimas desaparecidas, dentro de los que se encontraban su esposo y hermano.

Nótese que el hecho mismo de riesgo o amenaza sobre la vida e integridad personal de la señora Montero por parte de la CIDH, permite la consecuente solicitud de medidas provisionales en el mismo mes de julio de 2004 por solicitud de los representantes en asocio con la CIDH al presidente de la CorteIDH, para la protección de la vida e integridad personal de la declarante y de su hijo.

En específico, dicha muestra de amenaza sobre la referida testigo constituyo motivo suficiente para la adopción de las medidas provisionales, pues primeramente se trataba de un caso incuestionablemente sensible donde se involucraban actores armados de talante alevoso que precisamente actuaban muy cerca del territorio donde residía la señora Montero.

Así las cosas, a continuación se hace preciso revisar las resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada a efecto de validar su duración y vigencia de las mismas, así como su justificación:

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 11

FECHA	PETICIONARIO	DESICIÓN	MOTIVO
30 julio de 2004	Corte Interamericana de Derechos humanos	Presidente adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la Señora Sandra belinda Montero, habida cuenta el riesgo surgido con la amenaza directa hacia la señora Belinda Montero
03 septiembre de 2004	Corte Interamericana de Derechos humanos	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de la Señora Sandra belinda Montero, habida cuenta el riesgo surgido con la amenaza directa hacia la señora Belinda Montero y su hijo Juan Manuel
28 abril de 2006	Representantes de las víctimas	Presidente adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de Salomón Flórez Contreras y Luis José Pundor Quintero y la señora Ana Diva Quintero Quintero de Pundor, como testigos, habida cuenta las amenazas y hostigamientos en su contra por parte de grupos ilegales que a su turno ocasionaros desplazamiento

04 julio de 2006	Representantes de las víctimas	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de Salomón Flórez Contreras y Luis José Pundor Quintero y la señora Ana Diva Quintero Quintero de Pundor, como testigos, habida cuenta las amenazas y hostigamientos en su contra por parte de grupos ilegales que a su turno ocasionaros desplazamiento
6-feb-07	Representantes de las víctimas	Presidente amplía medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Efraín Rodríguez Quintero habida cuenta las amenazas y hostigamientos en su contra por parte de grupos ilegales
12 mayo de 2007	Representantes de las víctimas	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Efraín Rodríguez Quintero habida cuenta las amenazas y hostigamientos en su contra por parte de grupos ilegales
08 de julio de 2009	De oficio por la corte bajo la facultad de supervisión de cumplimiento de la sentencia y medidas provisionales	Corte mantiene medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de los testigos y de los familiares de las víctimas, por falta de información clara y específica de las partes y los nuevos hechos de riesgo como la extorción de señor Jimmy y las intimidaciones por parte de la policía de ocaña
26 agosto de 2010	El Estado Colombiano	Corte levanta parcialmente medidas provisionales	Rechazo expreso de los beneficiarios Salomón Florez Contreras y Sandra Belinda Montero de someterse a un estudio de riesgo por parte del Estado y la misma información por ellos suministrada respecto de que ya no presentan problemas de seguridad que pongan en riesgo o peligro sus vidas es integridad personal
26 junio de 2012	El Estado Colombiano	Corte levanta parcialmente medidas provisionales	No existe información sobre hechos recientes, que permitan acreditar que subsiste una situación de extrema gravedad y urgencia en perjuicio del beneficiario William Rodríguez Quintero n el centro de reclusión y porque el señor Pundor y su familia decidieron no volver a Colombia
02 abril de 2020	Representantes de las víctimas	Presidenta adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de de Nery del Socorro Flórez Contreras y su familia habida cuenta las amenazas y hostigamientos en su contra
01 junio de 2020	Representantes de las víctimas	Corte amplía medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de de Nery del Socorro Flórez Contreras y su familia habida cuenta las amenazas y hostigamientos en su contra

Fuente: Elaboración Propia

Conforme con lo anterior, se precisa que la medida provisional adoptada en el mes de julio de 2004 tuvo una vigencia o duración de aproximada de 8 años, con la salvedad de que en cada momento resolutivo se encuentran similitudes en cuanto la amenaza o riesgo detectado pero al mismo tiempo claras diferencias en cuanto al margen de aplicación, pues debe notarse como se desprende de la tabla, por ejemplo, que hubo ampliación de la medida a favor de otras personas como a continuación será dilucidado.

En efecto, la resolución del 30 de julio de 2004 adoptada por el presidente de la CorteIDH y la del 3 de septiembre de 2004 que ratifica dicha decisión, se producen en el marco de la amenaza llevada a cabo sobre la señora Montero por el hecho de las declaraciones

públicamente rendidas, tal como ya fue señalado, mientras que la resolución del presidente de la CorteIDH del 28 de abril de 2006 y 06 de febrero de 2007 ratificadas por las resoluciones de la CorteIDH del 04 de julio de 2006 y 12 de mayo de 2007 respectivamente, ampliaron las medidas en el seno de una serie de hostigamientos y amenazas sobre la vida e integridad personal de otros familiares de los comerciantes, señores Salomón Flórez, Luis José Pundor Quintero y la señora Ana Diva Quintero Quintero de Pundor madre de este último y sus respectivos familiares, así como de Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Efraín Rodríguez Quintero y sus familiares, con circunstancias particulares como las de interceptaciones personales por parte grupos armados al margen de la ley⁵⁹ y las diferentes indagatorias sobre aquellos con los vecinos, todo lo cual permito colegir, prima facie, que los señores en mención y sus familias, se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia, debido a que sus vidas e integridad personal en efecto se encontraban bajo amenaza y en grave riesgo de un posible atentado y por lo tanto la correspondiente decisión de ampliación⁶⁰ y respectivo mantenimiento de las medidas provisionales.

Seguidamente, se encuentra la resolución del 08 de julio de 2009 que ordena el mantenimiento de las decisiones adoptadas en el marco de la medida provisional habida cuenta el inminente riesgo aun advertido respecto de los beneficiarios y las resoluciones del 26 de agosto de 2010 y 26 de junio de 2012 que levantan parcialmente las medidas provisionales adoptadas respecto de algunos beneficiarios, por ausencia de los elementos que daban origen a las medidas, en la primera, por ejemplo, porque el señor “Salomón Flórez Contreras y Sandra Belinda Montero Fuentes expresamente rechazaron la posibilidad de someterse a un estudio de riesgo por parte del Estado, a fin de determinar las medidas de protección más apropiadas para su protección”⁶¹ lo cual conlleva a que las medidas provisionales se hagan ilusorias o nugatorias y en la segunda, porque el riesgo descrito como lo era la falta de investigación por parte del Estado colombiano “constituye una situación de peligro potencial, no circunscrito a hechos concretos de los cuales se derive una situación de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables”⁶² que justificara la continuación de supervisión del cumplimiento de la medida provisional de los beneficiarios.

En esa línea, desde la última resolución de medidas provisionales en 2012 solo continuaban vigentes las mismas respecto de los beneficiarios Wilmar Rodríguez Quintero, Yimmy Efraín Rodríguez Quintero, Nubia Saravia, Karen Dayana Rodríguez Saravia y

⁵⁹ CorteIDH. (2007). Resolución de la CorteIDH del 12 de mayo de 2007. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes. Pág. 10

⁶⁰ CorteIDH. (2006). Resolución del Presidente de la CorteIDH del 28 de abril de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes. Pág. 16

⁶¹ CorteIDH. (2010). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de septiembre de 2010. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de La Masacre de Mapiripán. Pág. 33.

⁶² CorteIDH. (2012). Resolución de la CorteIDH del 26 de junio de 2012. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes Pág. 36

Valeria Rodríguez Saravia familiares de las víctimas en el caso de los 19 comerciantes sin que a la fecha hubiera pronunciamiento alguno.

Sin embargo, situaciones de extrema gravedad y urgencia, recientes, que “involucran disparos por armas de fuego en varias oportunidades en los domicilios de Nery del Socorro Flórez Contreras y de algunos de sus familiares”⁶³ con lesiones a menores de edad en algunos de los casos, fueron presentados directamente por los representantes de las víctimas o de sus familiares a la CorteIDH el 30 de marzo de 2020, esta vez, respecto de nuevas personas que fueron vinculadas como familiares de la víctima Antonio Flórez Contreras, de lo cual se obtuvo resolución favorable por parte de la presidenta de la CorteIDH para la protección de las personas propuesta, resolución que fue ratificada por la corte el 1 de junio de 2020 al advertir que:

De todo lo anterior, se puede inferir que, al momento de la emisión de las medidas urgentes por parte de la Presidencia, se configuraban elementos que reflejaban una situación de extrema gravedad y urgencia, con la posibilidad razonable de que continuaran materializándose daños irreparables a los derechos a la vida, integridad personal, y de circulación y residencia de Nery del Socorro Flórez Contreras y sus familiares (...) La Corte nota que los hechos denunciados mantienen una conexión fáctica con las medidas provisionales otorgadas el 3 de septiembre de 2004 y mantenidas mediante Resolución de 26 de junio de 2012, toda vez que se refieren a víctimas del caso y podrían derivarse del contexto de violencia y amenazas en contra de los beneficiarios de dichas medidas, el cual se materializó con posterioridad a la audiencia de supervisión de cumplimiento del caso⁶⁴.

Conforme con todo lo anteriormente descrito, se evidencia que las medidas provisionales adoptadas en el marco o relación con los hechos de la masacre de los 19 comerciantes, han permanecido vigentes hasta la fecha a favor de diferentes familiares de las víctimas del caso en mención, ciertamente con discusiones de fondo, como ocurrió con la última decisión de la CorteIDH donde se encuentra voto disidente el cual expreso que:

“Por otra parte, no resulta apropiado fundamentar la Resolución⁵⁵ en que las beneficiarias de las medidas urgentes y provisionales concedidas, eran familiares de la víctima don Antonio Flórez Contreras y en que “los hechos denunciados mantienen una conexión fáctica con las medidas provisionales otorgadas el 3 de septiembre de 2004 y mantenidas mediante resolución de 26 de junio de 2012, toda vez que se refieren a víctimas del caso”⁵⁶, ya que, de todas las personas beneficiarias de las decretadas medidas provisionales, únicamente la Sra. Nery del Socorro Flórez Contreras, en tanto hermana del Sr. Antonio Flórez Contreras,

⁶³ CorteIDH. (2020). Resolución de la Presidenta de la CorteIDH del 2 de abril de 2020. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes Pár. 23

⁶⁴ CorteIDH. (2020). Resolución de la CorteIDH del 1 de junio de 2020. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes. Pár. 31-32

fue considerada por la Sentencia como familiar en el cuadro en que señala a las personas que estima que lo son⁵⁷. El resto de las personas no son aludidas ni mencionadas en dicho fallo⁶⁵

De lo anterior se desprende, que en cada una de las decisiones brevemente ilustradas, se presentan diferentes situaciones de riesgo o amenaza que ha conllevado al consecuente mantenimiento de la medida provisional que puede variar en cuanto al margen de aplicación respecto de los beneficiarios a quienes concierne la medida de protección, no solo por las distintas situaciones fácticas sino por la gravedad de las mismas y de alguna manera el hecho mismo de que el Estado implemente tardía o defectuosamente las diferentes acciones tendientes a la protección de las víctimas.

Igualmente se concluye, que la vigencia de las medidas provisionales en tanto instrumento independiente, también puede estar concatenado con las diferentes acciones de supervisión de la sentencia de fondo que fuere emitida como en el presente caso en concreto, escenario donde no se difiere respecto de la finalidad misma como lo es la garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.12. Masacre de la Rochela

El caso de la masacre de La Rochela es otro de los casos más emblemáticos que ha habido en contra del Estado colombiano, pues se trata esta vez de la ejecución extrajudicial de varios servidores judiciales que se encontraban en el ejercicio de sus funciones. Fue así como, mientras adelantaban una diligencia de recolección de material probatorio en el marco investigativo de los hechos de violencia de la Masacre de los 19 Comerciantes, fueron asesinados en el corregimiento de “La Rochela”, en el Bajo Simacota (Santander), en el Magdalena Medio.

El 19 de noviembre de 2009 la Corte avocó conocimiento de una solicitud de medidas provisionales formulada por los representantes de Esperanza Uribe Mantilla, Luz Nelly Carvajal y Paola Martínez Ortiz y sus familias, quienes fueron amenazadas en su domicilio con un panfleto suscrito por las AUC en el que las declaraban objetivo militar⁶⁶, en razón de las diferentes posiciones o intenciones de saber la verdad respecto de los hechos sucedidos con sus familiares.

Conforme con lo anterior, es preciso analizar lo correspondiente a la vigencia de dicha medida provisional adoptada para consecuentemente, adentrarnos en la observación de su permanencia en el tiempo:

⁶⁵ CorteIDH. (2020). Resolución de la CorteIDH del 1 de junio de 2020. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes. Pár. 51

⁶⁶ CorteIDH. (2009). Resolución de la CorteIDH del 19 de noviembre de 2009. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso de La Masacre de La Rochela. Pár. 5.

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 12

FECHA	PETICIONARIO	DECISIÓN	MOTIVO
19 noviembre de 2009	Representantes de las víctimas	Corte adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de Esperanza Uribe Mantilla, Luz Nelly Carvajal y Paola Martínez Ortiz y sus familias, por parte de grupos paramilitares
16 febrero de 2017	El Estado colombiano	Corte levanta y da por concluidas las medidas provisionales	Ausencia de elementos propios para el mantenimiento de las medidas lo cual se colige de las diferentes medidas adoptadas por el Estado colombiano

Fuente: Elaboración propia

Conforme con los datos presentados, es preciso indicar que las medidas provisionales tuvieron una duración de 7 años y 3 meses aproximadamente, por el riesgo extraordinario de las beneficiarias, tiempo al cabo del cual ante la ausencia de riesgo e implementación efectiva de las medidas provisionales por parte del Estado colombiano⁶⁷, el correspondiente levantamiento y conclusión de las mismas sobre el 16 de febrero de 2017.

De lo anterior, debe destacarse que las medidas provisionales permanecieron vigentes no solamente porque las medidas ordenadas se materializaron lentamente a partir de las distintas acciones estatales al punto de efectividad de protección en la humanidad de los beneficiarios, sino porque de tales actuaciones del Estado debidamente informadas a la Corte mediante los diferentes escritos, en efecto permitían coagular cumplimiento parcial, luego entonces, la espera y permanencia de la medida hasta su cumplimiento total. El Estado colombiano presentó un total de 28 informes entre el 01 de enero de 2010 y el 16 de febrero de 2017, lo que a su turno trajo un total de 21 escritos de observaciones de los representantes y 23 por parte de la CIDH⁶⁸

Dicho lo anterior, de donde se desprende un único pronunciamiento por parte de la Corte dentro del cual se observan tales diligencias, así como de audiencia privada de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de fondo y la audiencia pública llevada a cabo en México el 24 de agosto de 2016, es posible concluir que a diferencia de los casos anteriores no tuvo que resolverse específicamente una solicitud de levantamiento, ampliación o mantenimiento de la medida de oficio o a petición de parte, porque lo que ocurrió fue que las partes mantuvieron informada a la Corte acerca de las diferentes medidas adoptadas.

Todo lo cual permite evidenciar, que la permanencia de la medida provisional en este caso específico, se debió a la implementación lenta o progresiva de las medidas provisionales por parte del Estado colombiano y del sucedáneo riesgo de los beneficiarios ante tales

⁶⁷ Como el hecho de que la Corte Constitucional hubiera avocado conocimiento de acción de tutela presentada por las beneficiarias, resultando decisión favorable respecto de ser incluidas en programas de protección de la fiscalía general de la nación y del Ministerio del interior o la situación misma de las medidas adoptadas en seguridad como la designación de un esquema de seguridad que incluía carro, celular y escoltas. CorteIDH. (2017). Resolución de la CorteIDH del 16 de febrero de 2017. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso de La Masacre de La Rochela.

⁶⁸ *Ibidem*. Pár. 2-4

inconsistencias o anomalías por ejemplo en los esquemas de protección de las beneficiarias o la inclusión en programa de protección, evaluación de riesgo e intervención judicial.

Así, debe advertirse, que en el mayor de los casos, tal como ocurrió en el presente, el mantenimiento de las medidas provisionales responde no solo a la situación de urgencia o inminente riesgo, sino que además responde a la ineficaz o ineficiente administración de justicia por parte del Estado o mejor la ineficiente adopción de las órdenes judiciales.

1.13. Caso de Mery Naranjo y otros Vs Colombia

La CIDH el 3 de julio de 2006 solicitó a la CorteIDH la adopción de medidas provisionales en favor de la señora Mery Naranjo⁶⁹ así como de la señora María del Socorro Mosquera Londoño por el desplazamiento forzado y de sus respectivas familias, a causa de las diferentes amenazas y riesgos en el marco del conflicto armado que ha desencadenado agresiones por parte de grupos paramilitares sobre sus vidas e integridad personal o de sus familias, pero también por causa de las diferentes turbaciones estatales, bajo la justificación de adelantar operaciones conjuntas destinadas a suprimir el establecimiento de grupos ilegales.

Más específicamente las amenazas producidas sobre la vida e integridad de la señora Naranjo y de sus familiares, se resumen en el riesgo *prima fase* que representa la muerte de la señora Ana teresa Yarce quien fuere fiscal de las juntas de acción comunal en la comuna XIII de Medellín, barrio las Independencias III, y las amenazas que miembros de grupos paramilitares armados y vestidos de civil y soldados del ejército nacional emprendieron contra la señora Naranjo directamente en su lugar de residencia, lo cual generó entre otras, lesión con herida de bala a la sobrina de la misma por parte de miembros del ejército⁷⁰ y por el contexto mismo, el desplazamiento de la señora Socorro Mosquera hacia otro sector de la ciudad de Medellín debido a la situación de riesgo que afrontaría si permanece en su residencia, lo que la convierte en una desplazada inter-urbana⁷¹, dejando a sus hijos en el lugar donde llevaba su residencia a cargo de sus familiares.

Conforme con ello se colige claramente que la situación de extrema gravedad y urgencia se presenta en territorio Antioqueño, en la ciudad de Medellín, territorio que históricamente ha sido afectado por el conflicto ocasionando que la fuerza de policía perdiera gran parte del control del territorio y que se hayan creado las milicias urbanas, que son células de guerrilla para operación urbana, las cuales ejercían el control social en la Comuna XIII y

⁶⁹ Para entonces presidente de la junta de acción comunal del barrio las independencias III de la comuna XIII de la ciudad de Medellín, tal como se desprende de la resolución de la CorteIDH (2006)

⁷⁰ CorteIDH. (2006). Resolución de la CorteIDH del 05 de julio de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros. Pág. 3

⁷¹ CorteIDH. (2006). Resolución de la CorteIDH del 22 de septiembre de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros. Pág. 7

que a su turno fueron intervenidas y extinguidas por diferentes operativos militares que dieron paso a la infiltración de grupos paramilitares⁷².

De esta manera, una vez advertidas las causas mismas que dan origen a las enunciadas medidas provisionales, resulta preciso analizar la vigencia y permanencia o duración de las mismas así como su respectiva justificación:

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 13

FECHA	PETICIONARIO	DESICIÓN	MOTIVO
05 julio de 2006	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de las lideresas Mery Naranjo y María Mosquera y sus familias, habida cuenta los presuntos allanamientos ilegales del ejercito en su habitación y el despiadado asesinato de una lider social en el salón comunal delante suyo.
22 de septiembre de 2006	Comisión Interamericana de Derechos Humanos y representantes de los beneficiarios	Corte mantiene medida provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de las lideresas Mery Naranjo y María Mosquera y sus familias, habida cuenta las presuntas irregularidades con esquema y protocolo de protección
31 enero de 2008	De oficio por la corte, conforme las informaciones presentas por las partes entre el 2006 y 2007	Corte mantiene medida provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de las lideresas Mery Naranjo y María Mosquera y sus familias, habida cuenta las presuntas irregularidades con su esquema y protocolo de protección y el asesinato de yerno de la señora Naranjo
25 noviembre de 2010	De oficio por la corte, conforme las informaciones presentas por las partes entre el 2008 y 2009	Corte mantiene medida provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de las lideresas Mery Naranjo y María Mosquera y sus familias, habida cuenta las presuntas irregularidades con su esquema y protocolo de protección y el asesinato de nieto de la señora Naranjo
04 de marzo de 2011	Comisión Interamericana de Derechos Humanos y representantes de los beneficiarios	Corte amplia medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal de las lideresas Mery Naranjo y María Mosquera y sus familias, habida cuenta las presuntas irregularidades con esquema y protocolo de protección y nuevos hechos de hostigamiento y amenaza paramilitar y estatal a traves de su cuerpo de policia y militar
22 agosto de 2017	De oficio por la corte, conforme las informaciones presentas por las partes entre el 2012 y 2017	Corte mantiene medida provisionales	Existencia de riesgo extraordinario de las lideresas Mery Naranjo y María Mosquera y sus familias, habida cuenta las presuntas irregularidades con su esquema y protocolo de protección y ausencia de informaciones veridicas de ausencia del riesgo o peligro inminente
13 marzo de 2019	De oficio por la corte, conforme las informaciones presentas por las partes entre el 2018 y 2019	Corte mantiene medida provisionales	Existencia de riesgo extraordinario de las lideresas Mery Naranjo y María Mosquera y sus familias, habida cuenta las presuntas irregularidades con su esquema y protocolo de protección y ausencia de informaciones veridicas de ausencia del riesgo o peligro inminente

Fuente: Elaboración propia

⁷² CorteIDH. (2006). Resolución de la CorteIDH del 05 de julio de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros. Pág. 2

En este orden de ideas, vale aclarar que la CIDH adopto medidas provisionales por primera vez el 5 de julio de 2006, no solo para beneficio exclusivo de las lideresas Mery quien sufrió los mencionados actos de hostigamiento y Socorro Mosquera quien se vio obligada a desplazamiento forzado, sino además, extendidas a todo el núcleo familiar para la protección de la vida y la integridad personal.

Es así, como por ejemplo, en la resolución del 22 de septiembre de 2006 se constata como factor de riesgo las irregularidades en el respectivo esquema de protección de las beneficiarias, o en la resolución del 31 de enero de 2008 y 25 de noviembre de 2010 que entre otras cosas, constatan la muerte de familiares de la señora Naranjo o como finalmente con las resoluciones de 4 de marzo de 2011 y el 22 de agosto de 2017, que la Corte IDH ha mantuvo las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora Mery Naranjo y Socorro Mosquera, extendidas a todos sus familiares por el inminente riesgo evidenciado en casos previamente anotados de homicidios a sus familiares.

En este caso en particular las medidas provisionales permanecen vigentes por más de 11 años y ha sido así porque de acuerdo con la verificación de las diferentes resoluciones expedidas se ha encontrado un nuevo factor de riesgo o se constata la flagrante vulneración de los derechos de los beneficiarios de las medidas que en últimas es lo que constituye prima fase el riesgo inminente de los demás beneficiarios como para dar por concluido la necesaria vigencia y mantenimiento de las medidas provisionales, “entre el 5 de julio de 2006 y el 4 de marzo de 2011 a partir de información que dio cuenta de una situación que implicó graves atentados, inclusive por parte de autoridades policiales, contra las personas beneficiarias, comprendiendo agresiones directas”⁷³, y hasta muertes, así como también numerosos actos de hostigamientos y amenazas.

Mientras que por su parte, con la resolución de 22 de agosto de 2017⁷⁴ la situación de las beneficiarias cambio, porque en efecto las medidas adoptadas ayudaron a mitigar el riesgo que en su momento era extraordinario a través de CERREM⁷⁵ y UNP⁷⁶ y que al mismo tiempo llevo a la Corte a evaluar tal situación de urgencia, pudiendo concluir que definitivamente la situación de riesgo de las beneficiarias subsistía, a pesar de las diferentes acciones

⁷³ CorteIDH. (2017). Resolución de la CorteIDH del 22 de agosto de 2017. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros. Pár. 67

⁷⁴ Teniendo en cuenta “que luego de la última Resolución de este Tribunal, el Estado remitió 39 informes, y los representantes y la señora Naranjo, en su conjunto, 14 (supra Vistos 2 y 3), incluyendo tres que solo referían a cuestiones sobre la representación de la beneficiaria nombrada. Debe hacerse notar que todos los informes estatales fueron trasladados a las representantes, solicitándoles observaciones al respecto. Asimismo, en diversas ocasiones se solicitó a las representantes la remisión de observaciones, las que no fueron presentadas en forma oportuna” *Ibidem*. Pár. 2-4

⁷⁵ Comité de Riesgo y Recomendación de Medidas

⁷⁶ Unidad Nacional de Protección

implementadas por el Estado para la protección de la integridad personal y la vida de las beneficiarias. En preciso términos la CorteIDH (2017), señaló que:

La Corte advierte que aunque no ha recibido información en un tiempo mayor a dos años sobre nuevos hechos contra las personas beneficiarias, en reiteradas oportunidades el riesgo de las señoras Naranjo y Mosquera fue calificado de “extraordinario” por las autoridades internas pertinentes. No surge de la información y observaciones brindadas a este Tribunal que tal situación de riesgo haya variado, y el Estado ha indicado que no se ha realizado una “reevaluación del riesgo” que permita determinarlo. Asimismo, en ausencia de tal “reevaluación”, o de otra información relevante al efecto, este Tribunal no cuenta con información suficiente que pudiera permitirle concluir que los mecanismos internos de protección podrían, en ausencia de una orden de esta Corte, continuar siendo efectivos, si ello fuera procedente, para la protección de personas actualmente beneficiarias. Lo señalado lleva a este Tribunal a concluir que resulta procedente requerir información más precisa al Estado

Finalmente, se observa la resolución del 13 de marzo de 2019 que en la misma línea que la resolución de 2017, mantuvo la vigencia de las medidas provisionales porque al apreciar la valoración de riesgo extraordinario de las beneficiarias al mismo tiempo que por encontrar diferentes inconsistencias o irregularidades en las medidas de protección adoptadas como fallas en el esquema de seguridad dentro de los que se destaca un puesto fijo de vigilancia en la residencia de las beneficiarias o el vehículo que se tiene asignado que no era blindado y tampoco tenía los vidrios polarizados, se detectó la existencia de un riesgo inminente prima fase sobre la vida e integridad de las beneficiarias.

Al mismo tiempo que el mantenimiento de la medida provisional se debe en buena parte a la falta de informaciones concretas y completas respecto de cada uno de los beneficiarios, lo cual conlleva a la Corte a no contar con elementos de juicio para poder dar por concluidas las medidas provisionales de las beneficiarias y mucho menos en el contexto social que ha atravesado en la comuna XIII de Medellín y por lo tanto a concluir que resultaba preciso la recepción de informaciones actualizadas en cuanto al riesgo de los beneficiarios y de sus familiares⁷⁷.

⁷⁷ Con base en las anteriores consideraciones, esta Corte estima pertinente solicitar al Estado un informe actualizado que comprenda: a) información de la situación de riesgo actualizada de cada uno de los beneficiarios, es decir, de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez y de cada uno de sus familiares, y de ser el caso, realizar un nuevo estudio de riesgo que refiera su situación actual; b) las medidas que ha implementado para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de María del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, y c) información sobre si existen las condiciones para que el Estado continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las señoras Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera y sus familiares, de forma independiente a la existencia de medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana, conforme a sus obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. CorteIDH. (2019). Resolución de la CorteIDH del 13 de marzo de 2019. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros. Pár. 13

1.14. Caso de Comisión Colombiana de juristas Vs Colombia.

Por otra parte, se encuentra el caso de la Comisión Colombiana de Juristas en donde se observa una única solicitud del 9 de noviembre de 2009 de la CIDH a la CorteIDH para que se adoptaran medidas provisionales por extrema gravedad y urgencia, a raíz de presuntos seguimientos, hostigamientos e intimidación por parte de agentes del Estado a miembros de la aludida organización no gubernamental, “en un contexto de señalamientos por parte de agentes estatales, lo cual ha sido un catalizador de las diversas amenazas”⁷⁸.

Dichas situaciones de hostigamiento a través de actividades de inteligencia ya habían llevado a que el 8 de diciembre de 2003 la misma CIDH ordenará al Estado colombiano medidas cautelares en favor de los miembros de la Comisión de Juristas, por lo cual el Estado adelantó una serie de diligencias en aras de proteger la vida e integridad de las personas a quienes incumbe, lo cual fue eje esencial en la determinación de la decisión a adoptar por parte de la CorteIDH respecto de las medidas provisionales solicitadas.

Fue así como, debido a que tanto las pruebas y alegatos presentados por el Estado colombiano y ante la falta de precisión y claridad por parte de la CIDH frente al hecho de riesgo inminente o grave amenaza en que se encontraba cada uno de los miembros de la Comisión de Juristas y de la identificación concisa de los postulantes, conllevó a la Corte a negar o desestimar la solicitud por falta de material probatorio que permitiera dilucidar no solo las amenazas de muerte sufridas por Ana María Rodríguez y Lina Paola Malagón durante las fechas solicitadas o de las persecuciones, en precisos términos se indicó:

Al respecto, el Tribunal considera pertinente recordar que el mecanismo de medidas provisionales requiere que se demuestren los requisitos convencionales de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que están establecidos en el artículo 63.2 de la Convención (supra Considerando 5) respecto de las personas a favor de quienes se pretenden las medidas. En tal sentido, el Tribunal ya ha señalado que conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar prima facie dichos requisitos recae en el solicitante¹⁴ que, en el presente caso, es la Comisión Interamericana.

La Corte hace notar que la Comisión Interamericana se ha referido en términos generales a hechos conforme a los cuales los miembros de la CCJ supuestamente han sido objeto de amenazas, intimidación, seguimientos, entre otros. Tal es el caso de los alegados hechos de hostigamiento por parte de agentes estatales a miembros de la CCJ en diciembre de 2008 en Cartagena, sin precisar quiénes serían las personas hostigadas y cómo se habrían presentado los hechos⁷⁹.

⁷⁸ CorteIDH. (2010). Resolución de la CorteIDH del 25 de noviembre de 2010. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Comisión Colombiana de Juristas. Pár. 17.

⁷⁹ *Ibidem*. Pár. 14-15

Conforme con ello, es preciso advertir que en torno a la solicitud de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo resulta importante vislumbrar una amenaza o riesgo de un derecho como la vida e integridad personal lo cual brilla por su ausencia en el caso en concreto, sino que además es de vital y trascendental importancia la especificidad o particularización de los individuos sobre los que recaen dichos actos perversos lo cual también a la luz de los diferentes análisis estructurales queda sin demostración.

En específico, se observa que nunca hubo adopción de medidas provisionales quedándose por fuera del margen de protección la solicitud de la Comisión, máxime si se consideran los casi 6 años de vigencia de medidas cautelares ordenadas por la Comisión IDH. Por lo cual, al igual que en el caso anterior no es posible analizar el elemento territorial de una medida provisional máxime si se considera la hipótesis en que se hubiere generado la medida, caso en el cual tendría que cobijar el lugar de residencia y trabajo de los miembros de la comisión.

1.15. Comisión Intereclesial de justicia y paz Vs Colombia.

En el presente asunto, se observa un sola solicitud de la CIDH a la Corte IDH para la adopción de medidas provisionales en favor de los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, habida cuenta el presunto riesgo, peligro o amenaza de la vida e integridad personal de los integrantes de la Comisión Intereclesial que a su turno representaba derechos de las comunidades indígenas y afros desde la última década de siglo XX, a través del Danilo Rueda.

Más concretamente, la medida fue solicitada por la CIDH, el día 14 de abril de 2010, cuando ésta advirtió por informaciones de la Comisión Intereclesial supuestas “actividades de inteligencia (...) 2) los supuestos montajes judiciales contra varios de sus integrantes; 3) los presuntos señalamientos y campaña de desprestigio en su contra, y 4) las supuestas amenazas y atentados contra la integridad personal”⁸⁰, contra la organización defensora de los derechos humanos.

Valga decir que en su momento fueron ordenadas medidas cautelares por la CIDH, justamente en virtud de que los miembros de la institución Intereclesial habían sido blanco de amenazas y hostigamientos para lograr un cese en sus actividades de representación en casos de alta significación nacional. Tales amenazas y hostigamientos también consistieron

⁸⁰ CorteIDH. (2010). Resolución de la CorteIDH del 22 de noviembre de 2010. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Comisión Intereclesial de Justicia y Paz Pár. 10

en seguimientos, interceptación ilegal de comunicaciones y hasta allanamientos provenían tanto de grupos paramilitares como de agentes del Estado con presencia en las distintas zonas.

No obstante lo anterior y una vez analizado el escrito presentado por la comisión en sede de la Corte IDH, se dio por sentado ausencia de todos y cada uno de los elementos que se requieren para la implementación o adopción de las medidas provisionales, conllevando a que se desestimara la petición a causa de la falta de especificidad en la presentación de la información, pues si bien es cierto, se alegaban tales actos en contra de la organización, no se especificó contundentemente contra quien estaban dirigidas las amenazas o quienes serían esos miembros que se encuentran en grave peligro o amenaza, sino que simplemente se limitó a referenciar un riesgo o amenaza general sin serios, claros y precisos indicios que permitieran dar por concluida la procedencia de las medidas provisionales. En precisos términos la Corte IDH indicó:

El Tribunal observa que la Comisión Interamericana se ha referido en términos generales a hechos conforme a los cuales los miembros de la CIJP supuestamente han sido objeto de amenazas, seguimientos y atentados contra la vida, entre otros, sin precisar quiénes serían esos miembros y cuándo y cómo habrían sucedido esos hechos⁸¹.

Luego entonces, la falta de hechos concretos o específicos sobre la humanidad de los señores Danilo Rueda, Abilio Peña y Alberto Franco, la inclusión de personas que no eran miembros de la organización Intereclesial (Yimy Jansasoy, Javier Giraldo e Iván Cepeda) como beneficiarios de las pretendidas medidas y la inadecuada enunciación de falta de investigación que no podría ser soporte de la adopción de medidas provisionales porque las mismas se deben dilucidar en un eventual estudio de fondo, condujeron a la desestimación, habida cuenta que los requisitos exigidos en los artículos 63.2 de la Convención y 27 del Reglamento no concurrían en la solicitud de medidas 'provisionales'⁸²

Sin embargo, vale decir que el caso puesto en consideración de la Corte alcanzó a tener medidas cautelares ordenadas por la CIDH desde el 8 de septiembre de 2003, lo cual quiere decir que únicamente permanecieron dichas medidas cautelares tendientes a la protección de los intereses de la Comisión Intereclesial por un tiempo de 7 años fecha en la cual se desestimó la medida provisional tal cual como se acaba de anotar.

Conforme con todo lo anterior, es preciso aclarar que en el presente caso nunca hubo adopción de medidas provisionales por parte de la Corte IDH por carencia de fundamento fáctico y jurídico por parte de la CIDH en su solicitud póstuma, sin embargo como se acaba de ilustrar lo que sí hubo dentro del presente y en íntima relación con el cuerpo colegiado fueron las mencionadas solicitudes cautelares de la CIDH al Estado colombiano.

⁸¹ *Ibidem*. Pár. 18

⁸² *Ibidem*. Pár. 18-19

Finalmente, en relación con el elemento territorial de la medida provisional es preciso aclarar que notoriamente se observa que no hubo un hecho específico en territorio alguno como para colegir que hubo un margen de aplicación de una medida provisional en cierto territorio, máxime si se consideran los efectos de las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

Sobre el particular, es de anotar que en el caso hipotético donde los miembros de la organización hubieran sido objeto de protección de alguna medida provisional, el ámbito de aplicación de la medida hubiera tenido que extenderse a ciudad de Bogotá donde funcionaba la oficina principal, pero también en los departamentos de Cauca, Putumayo, Valle, Meta y Sucre, lugares donde se llevaban a cabo distintas operaciones humanitarias con diferentes equipos⁸³.

1.16. Caso de Danilo Rueda Vs Colombia.

A renglón seguido se encuentra el caso del señor Danilo Rueda, representante y director de la organización defensora de derechos humanos, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (CIJP), a quien diferentes y “reiterados actos de seguimiento y amenaza (...) que se habrían materializado en distintas partes del país, entre otros, en las ciudades de Neiva, Buenaventura y Bogotá”⁸⁴. El señor Danilo Rueda fue sometido por más de cuatro años a distintos actos de hostigamiento y amenazas por parte de grupos al margen de la ley, aparentemente por su trabajo como defensor de los derechos humanos en dicha organización, tal como se dilucida de la resolución de la Corte IDH de 28 de mayo de 2014 emitida por solicitud de la Comisión IDH del 23 de abril de 2014.

Al respecto, se sostuvo que el riesgo del señor Danilo aumentó cuando se hizo parte del “movimiento de colombianos y colombianas por la paz” y cuando al mismo tiempo representaba intereses de las víctimas del Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)⁸⁵.

La Comisión señaló con más precisión, que a diferencia del caso de la Comisión Intereclesial, el incremento de las amenazas con un nivel muy notable de individualización sobre la persona de Danilo Rueda era preocupante y que dentro de las diferentes situaciones se apreciaban amenazas que dejaron en buzones de sus familiares, los seguimientos descubiertos por su escolta personal -que compartía con otros integrantes de la organización-

⁸³ *Ibidem*. Pág. 2

⁸⁴ CorteIDH. (2014). Resolución del Presidente de la CorteIDH del 2 de mayo de 2014. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Danilo Rueda Pág. 21

⁸⁵ CorteIDH. (2014). Resolución de la CorteIDH del 28 de mayo de 2014. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Danilo Rueda. San José. Pág. 2

, las interceptaciones de comunicaciones de los mensajes de texto y correos electrónicos con especificación de informaciones confidenciales o de trabajo, un atentado con balines que en su lugar de residencia y hasta las denuncias hechas en su contra por su relación con actividades terroristas -sin que a la fecha hubiera podido esclarecerse su situación⁸⁶.

Dichas amenazas que lo señalaban como objetivo militar y hasta el aparejado desaparecimiento forzado de varios integrantes de la organización Intereclesial, incluso durante la vigencia de las medidas cautelares dictadas por la CIDH, sirvieron de fundamento para que la misma corporación solicitara a la CorteIDH la adopción de medidas urgentes para la protección de la vida del señor Danilo Rueda quien además, también desempeña un papel importante en foros nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos. Es así como en el año 2004 la CorteIDH da apertura de las medidas provisionales, por lo cual resulta oportuna la revisión de su vigencia y permanencia o duración, así como de sus diferentes motivos:

Resoluciones en el marco de la medida provisional adoptada Tabla No. 16

FECHA	PETICIONARIO	DECISIÓN	MOTIVO
2 mayo de 2014	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Presidente de la CorteIDH adopta medidas provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal del señor Danilo Rueda, con ocasión de los actos de seguimiento y amenaza del mismo
28 mayo de 2014	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Corte mantiene medida provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal del señor Danilo Rueda, con ocasión de los actos de seguimiento y amenaza del mismo
14 noviembre de 2017	De oficio por la CorteIDH de acuerdo con las informaciones presentadas entre el año 2014 y 2017	Corte mantiene medida provisionales	Riesgo para la vida e integridad personal del señor Danilo Rueda, con ocasión de los actos de seguimiento y amenaza del mismo a pesar de las medidas implementadas por el estado

Fuente: Elaboración propia

Como se observa de la información descrita en la tabla, la medida provisional adoptada se dan en el marco de la grave situación del señor Daniel, la cual permitió que de manera urgente se adoptaran las medidas provisionales, pues aunado a lo ya enunciado, las amenazas y hostigamientos permanecieron más de 12 años y, y en lo que iba del año 2014, al menos 10 eventos de agresión que incluían amenazas directas de muerte y actos gravemente intimidatorios fueron desplegados contra la humanidad del señor Rueda⁸⁷.

Conforme con ello el presidente de la Corte advirtió con más claridad el riesgo inminente, al identificar al menos tres amenazas en contra de la vida del señor Danilo y por lo menos siete incidentes presentados las diferentes ciudades del país; lo cual dejaba entrever el insuficiente esquema de seguridad para salvaguardar su vida e integridad personal,

⁸⁶ CorteIDH. (2014). Resolución del Presidente de la CorteIDH del 2 de mayo de 2014. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Danilo Rueda. Pár. 5-6

⁸⁷ *Ibidem*. Pág. 6.

conlleándolo entonces al decreto inmediato de medidas provisionales en favor del mismo⁸⁸, y posteriormente, esto es, el 28 de mayo de 2014, conllevando también a que la CorteIDH confirmara las diferentes medidas adoptadas por el presidente con ocasión a dicho riesgo.

Dichas medidas permanecen en la actualidad vigentes, luego de que el 14 de noviembre de 2017 la CorteIDH emitiera nuevo pronunciamiento de medidas provisionales mediante resolución, donde advirtió seguidamente tanto por el Estado como por la comisión que el nivel del riesgo del beneficiario era “extraordinario” si se tienen en cuenta las últimas novedades que fueron informadas como los seguimientos o presencia de grupos con armas de alto alcance en zonas donde aquel desarrolla su actividad humanitaria.

De esta manera, se advierte que las medidas provisionales han permanecido vigentes en el tiempo, por una parte, con ocasión del riesgo mismo que corre el señor Danilo Rueda como defensor de los derechos humanos en los diferentes territorios mencionados, donde particularmente hay presencia de grupos al margen de la ley, como pudiere ser el caso específico de la labor humanitaria realizada por aquel en la comunidad de Bocas de Limón, territorio colectivo de Cacarica, donde paramilitares que se dieron cuenta de su labor humanitaria, amenazaron e intimidaron gravemente al mismo y los demás acompañantes⁸⁹, y por otra parte, con ocasión de las reiteradas oportunidades en que se ha visto en amenaza la vida del señor Danilo Rueda, tanto es así, que la misma CorteIDH indicó “que, a tres años desde la adopción de las presentes medidas provisionales, subsiste la situación de extrema gravedad y urgencia de prevenir violaciones a los derechos a la integridad y vida del señor Danilo Rueda”⁹⁰.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el factor de territorial de la medida provisional, es de anotar que en el caso en particular, la misma tuvo un margen de aplicación más amplio que todas las medidas antes estudiadas, pues se trata de la protección de la vida e integridad personal del señor Danilo Rueda no solo en la sede principal de su organización

⁸⁸ El Presidente en ejercicio constata que, de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión, se desprende que el señor Danilo Rueda habría sufrido vigilancia, seguimiento, hostigamientos y amenazas en contra de su vida e integridad personal desde el año 2002 y que, entre enero y abril de 2014, habría sufrido al menos tres advertencias o amenazas en contra de su vida o integridad personal, siete incidentes en los cuales se evidenciaría que estaba siendo seguido o vigilado, y un incidente en el que habría sido agredido por una persona presuntamente perteneciente a un grupo armado (...) El Presidente en ejercicio constata que los reiterados actos de seguimiento y amenaza presuntamente perpetrados en contra del señor Danilo Rueda se habrían materializado en distintas partes del país, entre otros, en las ciudades de Neiva, Buenaventura y Bogotá (supra Visto 2, d). Según se desprende de la información aportada por la Comisión y el Estado, las medidas de protección colectiva compartidas por los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz han sido insuficientes para asegurar que el señor Rueda recibirá la protección necesaria para salvaguardar su vida e integridad personal en todo momento, y en particular, durante los viajes frecuentes que realiza como consecuencia de su trabajo. (Pág. 11-12)

⁸⁹ CorteIDH. (2017). Resolución de la CorteIDH del 14 de noviembre de 2017. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Danilo Rueda Pár. 11

⁹⁰ *Ibidem*. Pár. 13

en Bogotá, sino en todas aquellas sucursales y lugares específicos donde el mismo desarrolle su actividad, es decir, protección otorgada en todo momento y lugar, advertidas las condiciones previamente anotadas, situación misma que ha sido objeto de revisión por las falencias que esto ha generado. Lo anterior, nos permite decir, que el margen de aplicación de la medida puede variar o mejor, puede ser móvil en el contexto territorial y depende de la situación o contexto específico que se presente, como es del caso objeto de estudio.

Lo anterior teniendo en cuenta que el margen de aplicación territorial de la medida se centra justamente en el lugar donde sucedieron los hechos, no obstante de los otros sitios que presenten riesgo o grave amenaza como sería el caso de otras labores humanitarias por el señor Danilo Rueda en otros territorios, para lo cual la medida se da con cierto grado de movilidad extendiendo la protección, así como para el caso en específico, “en todo lugar donde realice sus actividades, tomando en consideración su situación particular”⁹¹, a diferencia de los anteriores casos que se preveía una aplicación territorial constante, esto es, en un determinado y específico territorio.

1.17. Caso de Avila Moreno y otros vs. Colombia.

El 26 de febrero de 2013 catorce personas afrodescendientes pertenecientes a las Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad, presuntas víctimas de desplazamiento forzado por la llamada “Operación Génesis” en Urabá chocoano, donde operan diversos grupos delincuenciales como las Farc y paramilitares, presentaron a través de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz ante la CorteIDH, una solicitud de medidas provisionales para la protección de sus derechos a la vida y la integridad personal a causa de las diferentes amenazas y hostigamientos sufridos tanto en el territorio colectivo del Cacarica en choco como en las zonas humanitarias “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida” en Turbo, donde grupos militares de la Brigada XVII del ejército, como de grupos paramilitares y de la guerrilla incursionaban reiteradamente el territorio generando vulneración a los derechos humanos⁹².

Las mencionadas situaciones conllevo primeramente a que la CIDH a que en 1997 decretara medidas cautelares respecto del Estado colombiano, luego de que la Comisión constatará directamente por visita *in loco* las condiciones humanas en el territorio de Turbo lugar de los asentamientos humanitarios y “los actos de hostigamientos y violencia por parte de paramilitares en contra de los miembros de las comunidades desplazadas Cacarica”⁹³.

⁹¹ *Ibidem*. Pár. 16

⁹² CorteIDH. (2013). Resolución de la CorteIDH del 30 de mayo de 2013. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Avila Moreno y otros (caso operación génesis). Pár. 4.

⁹³ *Ibidem*. Pár. 2

Así las cosas, la CorteIDH al adentrarse en la resolución de la petición, a pesar de que “observa que los hechos señalados por los representantes y la Comisión estarían ocurriendo en una región particularmente afectada por la violencia y el desplazamiento en el marco del conflicto armado”⁹⁴, del mismo modo constato que los hechos que constituyen riesgo y amenaza inminente, no fueron claramente ilustrados con la situación en que habrían sido menoscabados los solicitantes, mucho menos cuando se de los informes de implementación de medidas cautelares presentados por el Estado colombiano se colige que el cumplimiento de las diferentes órdenes impartidas y además compromiso por parte del Estado de proteger la integridad de cada una de los beneficiarios de tales cautelas⁹⁵

Aunado a ello, ante las situaciones mencionadas contra las comunidades indígenas, afrodecendientes o mestizas, el Estado instaló el comando o grupo operativo militar No. 54 quien se encargó de primera mano de la protección de todas las comunidades asentadas en los alrededores y además con el apoyo de varias instituciones se adoptaron otras medidas a favor de los mismos.

Tanto es así, que la Corte IDH observó que “el Estado se encuentra adoptando medidas de protección y ha manifestado su voluntad de “mantenimiento estricto de todos los mandatos, órdenes, acciones y gestiones que se han desarrollado en el marco de las medidas cautelares ante la Comisión”⁹⁶, lo cual condujo a que se desestimara la solicitud de la Comisión respecto los catorce integrantes del territorio.

Dicha petición de medidas provisionales fue desestimada también por la falta de precisión respecto de los hechos que se indica sucedieron durante la vigencia de medidas cautelares, pues a pesar de que las medidas fueron solicitadas para personas ciertas y específicas, en los hechos se enuncian aspectos concernientes a personas respecto de las cuales no se solicitó la medida de protección.

Luego entonces, tanto la falta de claridad en la presentación del caso como la advertencia de que el Estado Colombiano se encontraba acorde con las ordenes cautelares de la comisión conllevaron a tal desestimación, incluidas las claridades relativas a los diferentes elementos para decretar medidas provisionales a un grupo determinado, como a personas individualmente nominadas.⁹⁷

⁹⁴ *Ibidem*. Pág. 15

⁹⁵ *Ibidem*. Pág. 18

⁹⁶ *Ibidem* Pág. 22

⁹⁷ La Corte, asimismo, recuerda que para determinar si la situación de extrema gravedad y urgencia al evitar daños irreparables existe, es posible valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al beneficiario o lo colocan en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos. Esta situación puede crecer o decrecer en el tiempo dependiendo de un sinnúmero de variables. En otros casos, la Corte ha ordenado la protección mediante medidas provisionales de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas,

De esta forma la Corte IDH (2013) acotó que:

Sin perjuicio de que el Tribunal continuará atento a la situación de las presuntas víctimas del caso bajo su conocimiento, el Estado se ha comprometido a continuar adoptando las medidas de protección de carácter colectivo y, según se requieran, también de carácter individual, a favor de esas personas y otros miembros de CAVIDA que puedan requerirlo, en el marco de las referidas medidas cautelares. En este sentido, es evidente que corresponde al Estado evaluar la situación particular de riesgo en que se encuentra cada uno de los propuestos beneficiarios. Por ello, esta Resolución no afecta en ningún sentido las medidas de protección que el Estado ya está implementando, ni interfiere con las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana. (pág.17)

1.18. Caso de Gustavo Petro vs. Colombia

Finalmente, se observa el caso de Gustavo Petro quien por intermedio de sus representantes solicitó a la CorteIDH la adopción de medidas provisionales a favor del mismo, habida cuenta las decisiones sancionatorias de la contraloría en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, por presuntas irregularidades durante su administración como Alcalde de la ciudad de Bogotá, que a la luz del artículo 60 de La ley 610 de 2010, declarado constitucional, lo dejaría inhabilitado para ocupar el cargo de senador al cual ya se había posesionado⁹⁸, situación que de cualquier forma se alegaba como contraria a la disposición normativa contenida en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prevé como condición para la inhabilitación de funcionarios de elección popular, una condena en firme producida mediante un proceso penal.

De ese modo, señalaron que, actualmente, la permanencia de Gustavo Petro Urrego en la curul del Senado de la República está en riesgo, tomando en consideración que, hasta tanto no efectúe el pago del monto de las sanciones impuestas, se encuentra incurso en inhabilitaciones para acceder a cargos públicos. Es decir, alegaron que la imposición de nuevas sanciones en el marco de procesos de responsabilidad fiscal; de decisiones judiciales que reactivaron los efectos de los fallos anteriormente emitidos por la Contraloría de Bogotá; y nuevos procesos de responsabilidad fiscal en curso, sumado a la interpretación que del

siempre que éstas fueran identificables y determinables y se encontraran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o una comunidad. En varios de esos casos, la comunidad beneficiaria estaba organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado y sus miembros podían ser individualizados e identificados. Lo relevante al ordenar medidas provisionales en varios de esos casos fue que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos se encontraban en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio. (Pág. 14)

⁹⁸ CorteIDH. (2019). Resolución de la CorteIDH del 06 de febrero de 2019. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Gustavo Petro Urrego Pár. 8-9

artículo 60 de Ley 610 de 2000 realizó la Corte Constitucional, “supone la imposición de una inhabilidad indefinida al Senador Gustavo Petro para ejercer sus derechos políticos”⁹⁹.

Sobre el particular, debe decirse que la medida provisional fue desestimada teniendo en cuenta que los representantes del senador alegaban como hechos representativos de una situación de extrema gravedad y urgencia la apertura de ciertos procesos fiscales y disciplinarios en contra del señor Petro, porque a pesar de que en efecto la Corte detectó inconsistencia normativa respecto de la causal de inhabilitación producida por los fallos de contenido fiscal para ocupar el cargo público obtenido, el tribunal administrativo colombiano garantizó su derecho político a permanecer en el cargo, suspendiendo por un mes los efectos de la sanción impuesta por la Contraloría, dando posibilidad al señor Petro de que acuda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual por derecho tenía la competencia para decretar eventualmente y de reunirse los requisitos una nueva suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, con lo cual él no estaría incurso en causal de inhabilidad alguna para acudir a dicha jurisdicción¹⁰⁰.

En definitiva, a lo anterior se suma el hecho de que, al momento de posesionarse como senador el 20 de julio de 2018, el señor Petro Urrego no tenía vigente inhabilidad alguna para el desempeño del cargo, pues los efectos del único fallo de responsabilidad fiscal expedido en su contra, que se encontraba en firme en ese momento, habían sido suspendidos por las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Es decir, en ese momento no tenía impedimento alguno para el ejercicio de cargos públicos, pues de lo contrario no se le habría permitido aspirar a la Presidencia ni posesionarse como senador.

⁹⁹ *Ibidem*. Pár. 11

¹⁰⁰ *Ibidem*. Pár. 21

II. ANALISIS DE PATRONES GEOGRAFICOS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, ya habiendo estudiado y analizado cada uno de los asuntos o casos dentro de los que se ordenaron medidas provisionales respecto de Colombia, fue posible establecer de manera más clara los diferentes motivos tanto que dan origen a la medida como que permiten su mantenimiento. Sin embargo, ahora corresponde identificar los diferentes patrones geográficos de violaciones de los derechos humanos, para lo cual nos serviremos en una primera instancia del siguiente mapa para abordar la cuestión.

Figura 1. Ubicación geográfica de los hechos relacionados con las medidas provisionales respecto de Colombia



Fuente: Elaboración propia

Con relación a la Figura 1 es importante señalar que se han ubicado dentro de un solo mapa, de la manera más precisa posible, el lugar donde han tenido lugar los hechos que dan origen a cada medida provisional. Sin embargo, tal como ocurre en el caso de ASFADES o el del señor Danilo Rueda, en el mapa se ubican varios puntos, debido a que el margen de protección de la medida era extensivo o móvil a diferentes lugares.

En tal sentido, conviene recordar que en el caso de Alvares y otros (ASFADES), en el año 1997 la Corte IDH determinó que el riesgo que afrontaban los miembros de dicha asociación ya no solo ocurría en Medellín, sino que, se extendía también a las sedes de Ocaña y Barrancabermeja-Santander y Riosucio y Popayán-Caldas; y en el caso de Danilo Rueda del mismo modo, se determinó que el riesgo inminente no solo presentaba en la sede principal de su organización en Bogotá (Comisión Intereclesial de Justicia y paz), sino que por el contrario se extendía en aquellos lugares donde aquel realiza su labor como defensor de los derechos humanos, como Neiva, Buenaventura y Valle del Cauca, entre otros.

Debe advertirse igualmente que tal identificación territorial de aplicación de las medidas provisionales en el territorio, no necesariamente corresponde a la actualidad, ni tampoco a los mismos periodos de tiempo. En realidad, las medidas de protección allí representadas pudieron tener ámbitos de aplicación diferentes. Así por ejemplo, la adopción de medidas provisionales en el caso de la Comunidad de Paz de San Jose de Apartado, se remontan al año 2000, mientras que las del asunto de la masacre de la Rochela tuvieron lugar para la época de 2009. Sin embargo, para este momento del trabajo nos interesa resaltar el alcance territorial de las medidas, por lo que discriminar o desagregar en diferentes mapas que tengan en cuenta el factor temporal no resulta necesario.

Tras haber formulado las anteriores precisiones metodológicas de la Figura 1, a continuación revisemos los diferentes patrones geográficos que pueden ser identificados con base en la ubicación geográfica y el alcance territorial que han tenido las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH respecto de Colombia.

Para empezar, es necesario resaltar que no existe una zona en la que hayan estado particularmente concentradas las amenazas a los derechos humanos que motivaron la adopción de medidas provisionales por parte de la Corte IDH. En realidad, y lo que se puede extraer con mayor facilidad de la Figura 1 es que a lo largo y ancho del país, se ha visto afectando en general a todo el territorio colombiano.

En esa medida, podemos señalar que la mayor cantidad de medidas provisionales han tenido su margen de aplicación desde el centro de Colombia hacia el norte el país. Así por ejemplo, encontramos casos que van desde el Chocó, con las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, hasta Santander, con los casos Almanza, Los 19 comerciantes y la Rochela. En

el centro, entre otros, los casos de Danilo Rueda en Bogotá, ASFADES en Caldas y Antioquia o Mery Naranjo en Medellín, y en el Norte del país, con los casos de la comunidad indígena Zenu en Córdoba o de Kamkuamo en Magdalena.

Tal vez solo los departamentos de los Llanos Orientales y un par de los de la costa Caribe se han eximido (por ahora) de que les afecten determinadas medidas provisionales. No obstante, esto no quiere decir que se trate de territorios libres de violencia o vulneraciones a los derechos humanos toda vez que la historia litigiosa ante la Corte IDH nos enseña que allí también han ocurrido graves violaciones a los derechos humanos, como en el caso de la masacre de Santo Domingo en Arauca donde el estado hizo un reconocimiento de responsabilidad internacional¹⁰¹ o tal cual puede ser el caso Villamizar Durán donde hubo ejecuciones extrajudiciales en el departamento del Casanare como la del señor Arturo Uva Velandía, oriundo del municipio Hato Corazal, “a manos del soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, quien le propino catorce puñaladas”¹⁰²

También debemos señalar que los departamentos de Santander, Antioquia y Bogotá son los que mayor número de medidas provisionales han tenido en su territorio. Así por ejemplo, Santander cuenta con cuatro medidas que le afectan, de las cuales todas responden a riesgos respecto del derecho a la vida e integridad personal de defensores de derechos humanos como es el caso de Alvares y Almanza o de declarantes o intervinientes en procesos ante la Corte IDH como sería el caso de la Rochela y los 19 comerciantes. Por su parte, en Antioquia se evidencian tres medidas que le afectan, de las cuales del mismo modo todas responden al riesgo respecto de la vida e integridad personal de defensores de derechos humanos como es el caso ASFADES o Mery naranjo y de integrantes de comunidades como es el caso de la comunidad de paz de San Jose de Apartado.

Esto en buena medida se explica en el entendido que han sido zonas en la que tradicionalmente ha claudicado la intervención del Estado en el territorio en razón a la presencia constante de grupos al margen de la ley. Esto último además se puede contrastar con la frecuencia en la que violaciones a los derechos humanos cometidas en dicho territorio han llegado ante la Corte IDH, en casos tales como el de Clemente, Apartado, Jiguamiandó, Kankuamo, Mapiripán, La rochela, 19 comerciantes, entre otros.

Por otra parte, estos dos departamentos que tienen mayor número de medidas provisionales nos revela otro importante patrón geográfico y es que dichas amenazas o riesgos para los derechos humanos coinciden con los lugares en los que la guerrilla y

¹⁰¹ RIVAS RAMIREZ, D. (2018). El reconocimiento de responsabilidad del Estado Colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿estrategia o necesidad? En L. A. CORREA PEREZ, *Jurisprudencia interamericana en los casos contra Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 111

¹⁰² Corte IDH. (2018). Sentencia de la Corte IDH del 20 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas respecto de la república de Colombia. Caso Villamizar Durán y otros Pár. 84

paramilitares tienen un particular dominio territorial a raíz de tal ausencia estatal en los territorios, pero también como se vio en varios de los casos por tratarse de zonas rurales de difícil acceso. Esto quiere decir, que en buena medida, podríamos concluir preliminarmente que las amenazas y violaciones a los derechos humanos que son atendidas por medidas provisionales suelen ocurrir en territorios en los que hay poca presencia del Estado o mejor donde los derechos básicos de educación, saneamiento básico y vivienda son insuficientes y en el mayor de las veces, ausentes, lo cual a su turno permite la consolidación de dichos grupos criminales.

Como ya se indicó, si bien no se trata de medidas que concurren en un mismo departamento, la zona del Pacífico y el Putumayo también se ha visto particularmente afectada. Respecto de ella han sido adoptadas al menos 4 medidas provisionales, dentro de las cuales resaltan las que pretenden la protección de los derechos a la vida e integridad personal del señor Danilo Rueda (en Putumayo, Cauca y Valle del Cauca) y en la parte alta del Pacífico las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó. A diferencia de lo que señalábamos en el caso de Santander y Antioquia, la ubicación geográfica y el contexto sustentado por los beneficiarios y sus representantes ante la Corte IDH permite evidenciar que esto tiene que ver con una primera medida por la actividad o labor de defensa de los derechos humanos y actividad militar y de grupos al margen de la ley en el segundo de los casos.

Por último, cabe resaltar que hay algunos territorios como Córdoba y Magdalena en los que también se ha presentado la necesidad de adoptar medidas provisionales con ocasión de riesgo para la vida e integridad personal de los pueblos indígenas de Kankuamo o la comunidad indígena Zenu de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Con fundamento en lo anterior, es posible extraer varias conclusiones con relación a los patrones geográficos de las medidas provisionales adoptadas por la Corte IDH respecto de Colombia. Así por ejemplo, es posible evidenciar que en el 99% de los asuntos, las amenazas, los riesgos y violaciones estuvieron asociados a un factor eminentemente territorial: el dominio e influencia territorial de los grupos armados al margen de la ley, dentro de los que se destacan Santander y Antioquia no solo por las medidas provisionales aquí estudiadas sino por los otros casos contenciosos sometidos a examen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esa misma medida, y particularmente en el caso de San José de Apartado o la masacre de Mapiripán, a partir de una lectura cruzada de los responsables de las amenazas y las violaciones y el lugar de los hechos es posible evidenciar que la existencia de fenómenos como la aquiescencia estatal o la colaboración de los grupos paramilitares y la Fuerza Pública ocurren especialmente en zonas de la región del Pacífico y la región Andina, llegando en contados casos a extremos del país tanto de la región de la Amazonia como de la región del Caribe.

En consonancia con ello, también es importante cruzar el análisis geográfico con otros factores como lo son las características demográficas y étnicas de las poblaciones que allí habitan. Esto cobra sentido en la medida en la que la Figura 1 y el análisis transversal de las resoluciones sobre medidas provisionales de la Corte IDH nos permiten ver que, las comunidades indígenas y afrodescendientes suelen ser unas de las principales víctimas de las amenazas y las violaciones a los derechos humanos en Colombia; lo que además tiene que ver también con su ubicación geográfica en el mapa.

Así por ejemplo en los casos de Jiguamiandó y Curbaradó, Danilo rueda que represento intereses de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) o Kankuamo, vemos que, tratándose de comunidades afro o indígenas, se encuentran en zonas que han sido particularmente olvidadas por el Estado y en donde, por obvias razones, existe una mayor presencia de grupos al margen de la ley como grupos guerrilleros o paramilitares.

Así las cosas, el estudio de las medidas provisionales a través del lente territorial nos permite identificar importantes patrones, como los que hemos señalado hasta el momento, que pueden contribuir a realizar un análisis más crítico sobre la situación histórica y continuada de la violación a los derechos humanos en Colombia, con miras a poder buscar alternativas para que ello no pueda repetirse. Sin embargo, una lectura realizada de manera exclusiva desde lo territorial o geográfico no es suficiente para lograr conclusiones contundentes respecto a lo anterior, por ello, ahora realizaremos un análisis desde el ámbito temporal de las medidas provisionales.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ASPECTOS TEMPORALES RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Como hemos dicho, ahora corresponde realizar un análisis de las medidas provisionales respecto de Colombia a partir del factor temporal. Para ello, nos detendremos a hacerlo a partir de dos elementos concretos. Por un lado, a partir de los periodos temporales en los que ocurrieron los riesgos o amenazas que legitimaron la toma de las medidas provisionales, y por el otro, la vigencia y duración de dichas medidas.

Al respecto es importante aclarar que si bien, en principio ambos elementos deberían coincidir en el tiempo, no es así necesariamente; en particular en el entendido que en algunos casos como el de Caballero Delgado, pese a que la Corte IDH levantó las medidas provisionales, siguieron ocurriendo amenazas o generándose riesgos inminentes para los derechos humanos; y en otros, como Kamkuamo, podría llegarse a pensar que ocurrió lo contrario.

Así las cosas y retomando en buena medida lo que vimos a lo largo del capítulo I del documento, empezaremos por analizar las franjas temporales en las que ocurrieron las amenazas y riesgos respecto de los derechos humanos . Para tales efectos y con el objeto de facilitar el ejercicio de análisis, a continuación presentamos la Tabla No. 17, en donde se incluyen los 18 asuntos sobre los que la Corte IDH ha conocido en cuanto a solicitudes de medidas provisionales y los años en los que los hechos dieron lugar a dichas peticiones de protección.

Tabla No. 17. Comparativo temporal de los hechos que motivaron las solicitudes de medidas provisionales versus la resolución de la petición.

CASO	AÑO PRIMERA OCURRENCIA DE HECHOS DENUNCIADOS	AÑO EN QUE SE RESUELVE PETICIÓN DE MEDIDA	LAPSO ENTRE OCURRENCIA Y LA DECISIÓN
Giraldo y Cardona	1992	1996	5
Álvarez y otros	1992	1997	6
Pueblo indígena Kankuamo	1993	2004	12
Caballero delgado y Santana	1994	1994	1
Clemente Teherán y otros	1996	1998	3
Comunidad de paz de San José de Apartado	1997	2000	4
Comisión Intereclesial de justicia y paz	1997	2010	14
Jiguamiandó y Curvarado	1997	2013	17
Avila Moreno y otros	2000	2013	14
Gutiérrez Soler	2002	2005	4
Danilo Rueda	2002	2014	13
Masacre de Mapiripán	2003	2005	3
Comisión Colombiana de juristas	2003	2010	8
19 comerciantes	2004	2004	1
Mery Naranjo y otros	2004	2006	3
Masacre de la Rochela	2009	2009	1
Almanza Suarez	2014	2017	4
Petro Urrego	2017	2019	3

Fuente: Elaboración propia

Conforme con lo anterior, vale la pena aclarar en una primera instancia que las fechas antes señaladas corresponden a la primera ocurrencia de los hechos amenazantes o de inminente peligro señalados por la comisión para la solicitud de medidas provisionales. Dicha precisión resulta importante en la medida de que posterior a dicha ocurrencia, en cada caso concreto, se presentaron más situaciones de riesgo o amenaza y probablemente en fechas muy cercanas a la fecha en que se tomo la decisión de adopción de medidas provisionales.

Por otra parte, es de anotar que la ocurrencia del primer hecho denunciado dentro del paquete de la solicitud de adopción de medida provisional, se coteja o compara con la fecha en que se adopta una decisión respecto del solicitud, encontrando por ejemplo que en mas de tres ocasiones la dopción de una decisión por parte de la Corte interamericana de Derechos Humanos, se produjo con mas de 10 años de posterioridad a la ocurrencia del primer hecho, esto claramente, tal como pudo advertirse en el capitulo previo, se debe en el mayor de las veces a que los casos permanecieron con una medida cautelar dictada por la comisión, tal como pudo ser el caso de Jiguamiando, la Comisión Intereclesial, Avila Moreno y Danilo Rueda.

Igualmente, a partir de lo anterior podemos extraer que los periodos más peligrosos, de acuerdo con las solicitudes de medidas provisionales ante la Corte IDH corresponden a los comprendidos entre los años 1992 – 1999 y el año 2000 - 2010. Esto es bastante diciente en la medida en la que el primer periodo corresponde con la disputa entre grupos al margen de la ley por el dominio territorial que ocurría para ese entonces en el país; el periodo comprendido entre 2000 y 2010 coincide con las diferentes situaciones de defensa de derechos humanos por las diferentes organizaciones y con el control establecido de dichas organizaciones criminales como puede observarse con el caso de los 19 comerciantes y finalmente, el periodo de la segunda decada del siglo 21 se relaciona con el escalamiento de la violencia en el país a raíz de la mayor presencia del Estado tanto en los territorios, como en la administración de justicia de los casos que ueron denunciados.

Lo anterior es un dato particularmente importante porque quiere decir que, los sucesos que ocurrieron en razón de la situación que se vivía en ese entonces fueron de tal gravedad que trascendieron la esfera nacional e incluso, a la lupa que la comunidad internacional tenía puesta sobre casos como el de Mapiripan en donde a pesar de estar sometido el caso para solución de fondo en la CorteIDH surgio la necesidad de proteger a los testigos que declararían acudiendo a medidas provisionales. Esto en buena medida sirve tambien para revelar e identificar sucesos particulares del contexto colombiano como lo fueron el caso de los 19 comercianes o el de Mery Naranjo y Danilo Reda, en donde para la época de la ocurrencia de los hechos, afectaban directamente la administración de justicia y la protección de los derechos humanos en el país.

A su vez, la tabla nos permite evidenciar otro elemento particularmente importante de la situación de los derechos humanos en el país. Las amenazas y las violaciones a los derechos humanos han tenido vocación de permanencia y continuidad en el tiempo, hasta el punto que en casos como el de Danilo Rueda o Alvarez donde permanecen vigentes las medidas porque las amenazas han persistido o evolucinado con el tiempo durante mas de 10 años.

Esto último nos da pie para pasar ahora al análisis con relación a la duración y vigencia de las medidas provisionales de la Corte IDH en la medida en la que la persistencia de dichas amenazas es lo que ha conducido a la prolongación extendida y la ampliación de dichas medidas de protección. En tal sentido, y al igual que como hicimos con relación a los hechos que motivaron las medidas, a continuación presentamos la Tabla No. 18 en donde, comparando los 18 casos, donde se identifica la duración de las medidas provisionales ordenadas; aclarando en aquellos casos en los que haya ocurrido una *suspensión* de las medidas.

Tabla No. 18. Duración de las medidas provisionales ordenadas respecto de Colombia

CASO	RESOLUCIÓN PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL	SE AMPLIA MEDIDAS A NUEVOS BENEFICIARIOS	SE LEVANTA MEDIDA PARA ALGUNOS BENEFICIARIOS	SE LEVANTA TOTALMENTE LA MEDIDA	REINSTITAURACIÓN DE LA MEDIDA
Caballero delgado y Santana	7/12/1994		3/06/1999 04/07/2006 03/02/2010	31/01/1997 25/02/2011	16/04/1997
Giraldo y Cardona	26/10/1996		19/06/1998 02/02/2010 08/02/2013	28/01/2015	
Álvarez y otros (ASFADES)	22/07/1997	22/12/1997 06/08/1998 17/07/2000 11/10/2000 22/05/2003	22/05/2003	22/05/2003	
Almanza Suarez	22/05/2003	22/05/2003			
Clemente Teherán y otros	23/03/1998			1/12/2003	
Comunidad de paz de San José de Apartado	9/10/2000	5/02/2018			
Jiguamiandó y Curvarado	6/03/2003			22/05/2013	
Pueblo indígena Kankuamo	5/07/2004			21/01/2011	
19 comerciantes	30/07/2004	28/04/2006 06/02/2007 02/04/2020	26/08/2010 26/06/2012		
Gutiérrez Soler	11/03/2005		30/06/2011	23/10/2012	
Masacre de Mapiripán	4/02/2005			1/03/2001	
Mery Naranjo y otros	5/07/2006	4/03/2011			
Masacre de la Rochela	19/11/2009			16/02/2017	

Comisión Intereclesial de justicia y paz	22/11/2010				
Comisión Colombiana de juristas	25/11/2010				
Avila Moreno y otros	30/05/2013				
Danilo Rueda	2/05/2014				
Petro Urrego	6/02/2019				

Fuente: Elaboración propia

De la información descrita en la tabla anterior, podemos extraer varias cosas. En primer lugar, podemos ver que la duración promedio de las medidas provisionales en los casos colombianos es de 7,6 años. Así mismo, podemos resaltar que en el 60% de los casos, las medidas tienen una duración por encima de los 5 años, en el 30% por arriba de los 10 años y en el 10%, superan los 15 años. También debemos resaltar que en ocasiones, si bien las medidas se prolongan en el tiempo, no lo hacen de manera continua. Así por ejemplo, en los casos Caballero y Delgado, las medidas tuvieron una suspensión de 2 meses 15 días durante el 31 de enero de 1997 y el 16 de abril de 1997.

Igualmente, sobre dicha continuidad de la medida es preciso advertir que hay casos en donde la medida no se prolonga necesariamente por hechos respecto de los beneficiarios iniciales, sino que por el contrario porque hay nuevas víctimas de tales hechos que constituyen grave urgencia motivo por el cual se amplían las medidas como sucede en el caso Alvarez, o también, porque solo alguno de los beneficiarios inicialmente protegidos continua amenazado de manera prolongada, situación que da lugar al levantamiento de la medida respecto de los que ha cesado la amenaza tal como puede ser el caso Giraldo Cardona.

Dicho lo anterior, puede darse cuenta de algo importante en cuanto al trabajo del Estado y la Corte IDH. Ello quiere decir por un lado, que el Estado en ocasiones puede hacer un buen trabajo, ya sea en la protección de las personas respecto de las amenazas o, en la argumentación de cumplimiento de las medidas ante la Corte como en el caso Kankuamo; por el otro, que la Corte en ocasiones falla al analizar la situación real de las amenazas que padecen los beneficiarios de las medidas provisionales como en el caso Mery Naranjo o Danilo Rueda.

Por otro lado, queda claro que en los casos como el de Giraldo Cardona o de la Comunidad de Paz de San Jose de Apartado, las medidas provisionales suelen ser las que más se prolongan. Esto quiere decir que, a raíz de la subsistencia de graves amenazas que tienen lugar por las constantes amenazas sobre la vida y la integridad personal de los beneficiarios, el Estado no ha podido erradicarlas y por tanto, la Corte se ha visto obligada a continuar con las medidas.

También podemos ver que la gran mayoría de casos la duración de las medidas provisionales tienen relación con amenazas o violaciones a los derechos de la vida y la integridad personal.

Ahora bien, todo lo anterior nos permite evidenciar que en realidad, la duración en el tiempo que han tenido las medidas provisionales respecto de Colombia, el Estado colombiano no ha sido realmente capaz para eliminar las amenazas y riesgos que las motivan y en tal sentido, aún no ha conseguido alcanzar un verdadero estándar de protección de los derechos humanos. Sin embargo, estos hallazgos no limitan las conclusiones en lo que respecta al Estado, también nos muestran algo importante sobre las medidas provisionales como instrumento de protección de los derechos humanos. En realidad no parecen ser ni efectivas ni suficientes, lo que nos obliga a preguntarnos y rebatir sobre si en realidad la Corte IDH a través de este dispositivo logra cumplir su función de protección y garantía de los derechos humanos en el marco de la CADH. No obstante, debido al alcance metodológico de este trabajo, será una discusión que no abordaremos.

IV. CONCLUSIONES

Como hemos visto, Colombia no ha estado exento de las medidas provisionales que ordena la Corte IDH; por el contrario, ha sido un país respecto del cual la adopción de estas medidas es bastante frecuente. Páginas atrás resaltábamos que en promedio, el juez interamericano adopta al menos 6 resoluciones anuales respecto de la solicitud de medidas provisionales respecto de nuestro Estado. Esto nos obliga a quienes trabajamos e investigamos en temas relacionados con Colombia y el Sistema Interamericano a ser más conscientes y responsables y estudiar con mayor detenimiento y atención las diferentes vicisitudes de las medidas provisionales en los casos relativos a Colombia.

Bajo esta premisa, en esta oportunidad hemos decidido hacer dicho estudio a partir de un doble lente, el territorial y el temporal; confiando que con él pudiésemos identificar algunos patrones y tendencias sobre el uso de este tipo de medidas para la protección de los nacionales colombianos y en consecuencia, para descubrir, o más bien, reafirmar algunos elementos sobre la violencia en nuestro país.

Así las cosas, a partir de la lectura y análisis de las 133 resoluciones que la Corte IDH ha adoptado sobre medidas provisionales respecto de Colombia entre los años 1994 y 2018, podemos concluir con respecto al factor territorial que los departamentos más afectados por las medidas provisionales son el departamento Antioqueño o de Santander, aquellos donde justamente el conflicto se ha acentuado desde larga data como pudo observarse, afectando no solo a tales departamentos sino a sus aledaños como el Choco, Magdalena, Córdoba o la misma capital colombiana.

Valga también precisar que los diferentes patrones de vulneración en el territorio dejan ver que la mayor de las veces las diferentes vulneraciones a los derechos humanos, se presenta por la ausencia del estado en los territorios rurales, pero al mismo tiempo por la avanzada consolidación que presentan los grupos al margen de la ley que actuaron en varios casos con aquiescencia del estado.

Por otra parte, a partir del análisis temporal de los hechos que motivaron las medidas provisionales y la duración de estas últimas, podemos resaltar que las mismas son utilizadas como mecanismo subsidiario ante la falta de acceso oportuna a la administración de justicia

en Colombia más aun cuando las situaciones denunciadas comportaron una situación de inminente peligro para la vida e integridad de las personas. Al mismo tiempo, puede decirse que la corte ha tenido que entrar a resolver en varios de los casos acerca de la solicitud de medida provisional decretada por la comisión, porque precisamente las medidas cautelares decretadas por esta última resultan insuficientes o inobservadas a plenitud por el estado colombiano, como puede ser el caso de Danilo Rueda o el de Alvares y otros (ASFADDES).

Aunado a lo anterior, también se concluye que la temporalidad de las medidas provisionales en efecto no es aplicable en la práctica debido a que tales inobservancias estatales o la continuidad de riesgo grave de los beneficiarios al continuar latentes, alteran la naturaleza que comporta la medida provisional. Esto es importante en la medida en que del análisis realizado arroja que ninguna medida ha durado menos de un año, sino que por el contrario ha sido prolongada para todos o algunos de los beneficiarios o peor aún ha sido así porque el riesgo se ha extendido a nuevos ciudadanos.

No obstante lo anterior, también es preciso advertir que dicha prolongación de las medidas ha resultado de tal forma porque en los diferentes periodos constitucionales la administración de justicia ha sido insuficiente, tanto es así que si se observa el último periodo constitucional de los Magistrados que conforman la Corte Constitucional, no se encuentran sino 2 casos, esto es el del señor Danilo rueda que ya traía una trayectoria con medida cautelares de la CIDH y el del señor Gustavo Petro al que le desestimaron las medidas solicitadas a diferencia del periodo constitucional inmediatamente anterior en el sistema jurídico interno de Colombia. Es decir, la evolución del derecho constitucional se ha ido perfeccionando al punto de llegar a entender la trascendencia del mismo, como para atender todos los casos en la jurisdicción interna, evitando que lleguen los casos a la jurisdicción internacional lo cual podría verse en las estadísticas del trabajo de la Corte Constitucional

Sin embargo, este trabajo no estaría completo si no cruzáramos los resultados del análisis territorial y del análisis temporal. Por ello, a continuación presentamos algunas consideraciones finales en cuanto a lo que, el análisis conjunto de estos dos elementos nos enseña sobre Colombia y las violaciones a los derechos humanos.

En primer lugar, nos permite concluir que a partir de los hechos que motivaron las medidas provisionales respecto de Colombia, los periodos más peligrosos en el país fueron los de 1994 a 1999 y del 2000 al 2006, en los que se vio un particular recrudecimiento de la violencia en las zonas del centro norte del país, también afectando zonas de la zona del pacífico y hasta la amazonia. A su vez, nos permite ver que, para los años de 1994 a 2006, eran prácticas reiterativas grupos al margen de la ley las de intimidar y atentar contra la vida e integridad de la población, con las cuales amedrentaban de la población para mantener y reforzar el poder político y territorial.

En este orden de ideas igualmente es preciso decir, que del análisis propuesto no solo se obtuvieron los datos territoriales y temporales de las medidas provisionales, sino que por el contrario se logró entender la dinámica en que funciona el sistema interamericano en torno a la vigencia y motivos de las medidas provisionales. Todo lo cual además nos permite decir que aún quedan preguntas por resolver como ¿Las medidas cautelares de la CIDH se pueden

prolongar en el tiempo y porque? ¿Porque la CIDH no solicita directamente una medida provisional ante el inminente riesgo de los ciudadanos, sino que por el contrario procede a emitir una medida cautelar?, temas que podrán profundizarse en futuros trabajos académicos, donde pueda darse muestra clara de la tendencia generada con la adopción de medidas cautelares por la CIDH y su vinculatoriedad.

BIBLIOGRAFÍA

Área de Paz, Desarrollo y Reconciliación. (2010). *Meta: Análisis de la conflictividad*. Bogotá.

BELLO MONTES, C. (2008). La violencia en Colombia: análisis histórico del homicidio en la segunda mitad del siglo XX. *Criminalidad*, 50(1), 73-84.

CHARÁ, O. W. (2015). Las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, 1985-2015. *Anuari del conflicte social*(5), 57-80.

Comisión Colombiana de Juristas. (2017). *17 años de la desaparición de Ángel Quintero y Claudia Monsalve*. Bogotá.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Demanda en el caso de Wilson Gutiérrez Soler (caso 12.291) contra la República de Colombia*. Washington, D.C.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. San José: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comunidad de Paz de San Jose de Apartado. (2020). "Guerra" y "Paz" en el lenguaje paramilitar. Obtenido de <https://www.cdpsanjose.org/node/195#>

Consejo de Estado. (2014). *Sentencia del Consejo de Estado del 26 de junio de 2014. Caso 1998-01262. Rad.:50001233100019980126201*.

Corte IDH. (2008). *Resolución de la CorteIDH de 3 de mayo de 2008. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Caso de La Masacre de Mapiripán*.

Corte IDH. (2018). *Sentencia de la CorteIDH del 20 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas respecto de la república de Colombia. Caso Villamizar Durán y otros*.

CorteIDH. (1994). *Resolución de la CorteIDH del 7 de diciembre de 1994. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la republica de Colombia. Caso Caballero Delgado*.

CorteIDH. (1995). *Sentencia de la CorteIDH del 8 de diciembre de 1995. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.*

CorteIDH. (1997). *Resolución de la CorteIDH del 19 de septiembre de 1997. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Álvarez y otros.*

CorteIDH. (1997). *Resolución de la CorteIDH del 19 de septiembre de 1997. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Álvarez y otros .*

CorteIDH. (1997). *Resolución de la CorteIDH del 5 de febrero de 1997. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Giraldo Cardona.*

CorteIDH. (1998). *Resolución de la CorteIDH del 19 de junio de 1998. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Clemente Teherán y otros.*

CorteIDH. (1998). *Resolución de la CorteIDH del 19 de junio de 1998. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. caso Giraldo Cardona.*

CorteIDH. (1999). *Resolución de la CorteIDH del 30 de septiembre de 1999. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Giraldo Cardona.*

CorteIDH. (2000). *Resolución de la CorteIDH del 24 de noviembre de 2000. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso de la comunidad de paz de San José de Apartadó.*

CorteIDH. (2000). *Resolución de la CorteIDH del 9 de Octubre de 2000. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso de la comunidad de paz de San José de Apartadó.*

CorteIDH. (2000). *Resolución del presidente de la CorteIDH del 17 de julio de 2000. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Álvares y otros.*

CorteIDH. (2003). *Resolución de la CorteIDH del 06 de marzo de 2003. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de las comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó.*

CorteIDH. (2003). *Resolución de la CorteIDH del 6 de marzo de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de las comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó.*

CorteIDH. (2004). *Resolución de la CorteIDH del 03 de septiembre de 2004. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes.*

CorteIDH. (2004). *Resolución de la CorteIDH del 5 de julio de 2004. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso pueblo indígena Kankuamo.*

CorteIDH. (2004). *Sentencia de la CorteIDH del 05 de julio de 2004 (Fondo Reparaciones y Costas). Caso 19 comerciantes.*

CorteIDH. (2005). *Resolución de la CorteIDH del 11 de marzo de 2005. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Gutiérrez Soler.*

CorteIDH. (2005). *Sentencia de la Corte Interamericana del 20 de junio de 2005, fondo y reparaciones contra la República de Colombia.*

CorteIDH. (2005). *Sentencia de la CorteIDH: caso de la "Masacre de Mapiripan" vs. Colombia.*

CorteIDH. (2006). *Resolución de la CorteIDH del 04 de julio de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes.*

CorteIDH. (2006). *Resolución de la CorteIDH del 05 de julio de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros.*

CorteIDH. (2006). *Resolución de la CorteIDH del 19 de noviembre de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia: caso Giraldo Cardona.*

CorteIDH. (2006). *Resolución de la CorteIDH del 22 de septiembre de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros.*

CorteIDH. (2006). *Resolución del Presidente de la CorteIDH del 28 de abril de 2006. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes.*

CorteIDH. (2007). *Resolución de la CorteIDH del 12 de mayo de 2007. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes.*

CorteIDH. (2009). *Resolución de la CorteIDH del 19 de noviembre de 2009. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso de La Masacre de La Rochela.*

CorteIDH. (2010). *Resolución de la CorteIDH del 2 de septiembre de 2010. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de La Masacre de Mapiripan.*

CorteIDH. (2010). *Resolución de la CorteIDH del 22 de noviembre de 2010. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.*

CorteIDH. (2010). *Resolución de la CorteIDH del 25 de noviembre de 2010. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Comisión Colombiana de Juristas.*

CorteIDH. (2010). *Resolución de la CorteIDH del 26 de agosto de 2010. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes.*

CorteIDH. (2011). *Resolución de la CorteIDH del 1 de marzo de 2011. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de La Masacre de Mapiripán.*

CorteIDH. (2012). *Resolución de la CorteIDH del 26 de junio de 2012. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes.*

CorteIDH. (2013). *Resolución de la CorteIDH del 20 de marzo de 2003. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Álvarez y otros.*

CorteIDH. (2013). *Resolución de la CorteIDH del 22 de mayo de 2013. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Álvarez y otros.*

CorteIDH. (2013). *Resolución de la CorteIDH del 22 de mayo de 2013. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso de las comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó.*

CorteIDH. (2013). *Resolución de la CorteIDH del 30 de mayo de 2013. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Avila Moreno y otros (caso operación génesis).*

CorteIDH. (2013). *Resolución de la CorteIDH del 8 de febrero de 2013. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Giraldo Cardona.*

CorteIDH. (2014). *Resolución de la CorteIDH del 28 de mayo de 2014. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Danilo Rueda.*

CorteIDH. (2014). *Resolución del Presidente de la CorteIDH del 2 de mayo de 2014. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Danilo Rueda.*

CorteIDH. (2017). *Resolución de la CorteIDH del 14 de noviembre de 2017. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Danilo Rueda.*

CorteIDH. (2017). *Resolución de la CorteIDH del 15 de noviembre de 2017. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Almanza Suárez .*

CorteIDH. (2017). *Resolución de la CorteIDH del 16 de febrero de 2017. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la republica de Colombia. Caso de La Masacre de La Rochela.*

CorteIDH. (2017). *Resolución de la CorteIDH del 22 de agosto de 2017. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros.*

CorteIDH. (2018). *Resolución de la CorteIDH del 5 de febrero de 2018. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Comunidad de Paz de San Jose de Apartado.*

CorteIDH. (2019). *Resolución de la CorteIDH del 06 de febrero de 2019. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia. Caso Gustavo Petro Urrego.*

CorteIDH. (2019). *Resolución de la CorteIDH del 13 de marzo de 2019. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso Mery Naranjo y otros.*

CorteIDH. (2020). *Resolución de la CorteIDH del 1 de junio de 2020. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes.*

CorteIDH. (2020). *Resolución de la Presidenta de la CorteIDH del 2 de abril de 2020. Medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la república de Colombia. Caso 19 comerciantes .*

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *Caracterización regional de la problemática asociada a las drogas ilícitas en el departamento de Chocó.* Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Redacción el tiempo. (191). *Córdoba es puente del narcotráfico.* Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-217019>

RIVAS RAMIREZ, D. (2018). *El reconocimiento de responsabilidad del Estado Colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿estrategia*

o necesidad? En L. A. CORREA PEREZ, *Jurisprudencia interamericana en los casos contra Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

ROMERO, M. (2009). *Paramilitares y autodefensas 1982 - 2003*. (I. d. Nacional, Ed.) Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, S. A.

SALAS, S. L. (2016). Conflicto armado y configuración territorial: elementos para la consolidación de la paz en Colombia. *Bitacora*, 26(2), 45-57.

